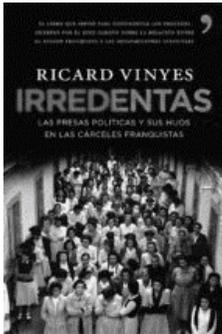




ANEXOS

Sin perjuicio de los documentos que se aportarán más adelante, aportamos, como material de contexto los siguientes libros, películas y documentales:



IRREDENTAS

Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas

Ricard Vinyes Rivas

Editorial: TEMAS DE HOY

ISBN: 9788484608233

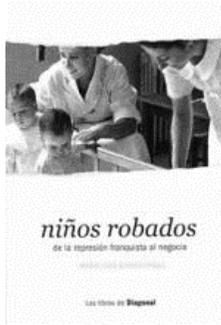


LOS NIÑOS PERDIDOS DE FRANQUISMO

Montserrat Armengou, Ricard Belis i García y
Ricard Vinyes

Editorial: DE BOLSILLO

ISBN: 9788497599085



NIÑOS ROBADOS

María José Estes Poves

Editorial: L Diagonal

ISBN: 9788493860141



NOS ENCARGAMOS DE TODO.

Robo Y tráfico de niños en España

Francisco González De Tena

Editorial: CLAVE INTELECTUAL

ISBN: 9788494074189

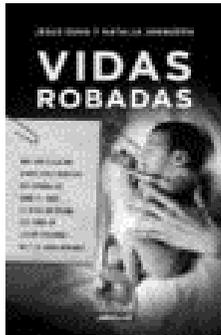


LA IDENTIDAD DEL SER HUMANO

Dr. Antonio Garrido-Lestache

Editorial: Memorialia.es

ISBN: 8461718801



VIDAS ROBADAS

Natalia Junquera y Jesús Duva

Editorial: AGUILAR

ISBN: 9788403102095



LOS HOMBRES DEL SACO

José Luis Gordillo Les tache

Editorial: SAN PABLO

ISBN: 978-84-285-4837-3

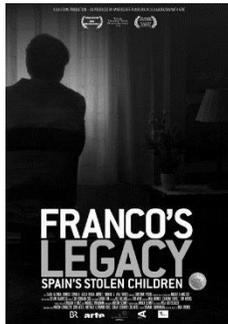
EL SILENCIO DE OTROS

Documental

Dirigida por Almudena Carracedo y Robert Bahar

Premio de la Paz de la Fundación Heinrich Böll entre los filmes incluidos en la Berlinale y también el de la audiencia entre los documentales de la sección Panorama de ese festival.





LA HERENCIA DE FRANCO

Documental

Dirigida por Inga Bremer.

Documental sobre los bebés robados en España.



BEBÉS ROBADOS EN ESPAÑA

Documental de *Investigación sobre la desaparición de bebés en España desde la Guerra Civil.*

Enlace YouTube:

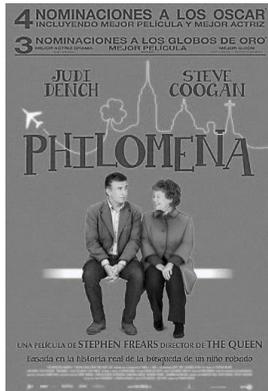
<https://www.youtube.com/watch?v=JJjgQODg3zI>



¿Dónde estás? Les enfants volés?

Documental francés sobre los bebés robados en España, con la historia de Lily Ceballos, una niña comprada en España y llevada a México por sus padres adoptivos.

<https://vimeo.com/85764963>



PHILOMENA

Película

Director: Stephen Frears

Historia de una madre que busca a su hijo robado cuando ella era una joven madre soltera.

<https://www.youtube.com/watch?v=Nfaew9KHthA>



LA VOZ DORMIDA

Película

Director: Benito Zambrano

Historia de varias mujeres durante la represión franquista en la posguerra. Basada en la novela del mismo nombre de Dulce Chacón, cuya lectura también es recomendada.



LAS 13 ROSAS

Película

Director: Emilio Martínez-Lázaro

Historia basada en el libro de Carlos Fonseca y en la historia real de 13 mujeres fusiladas tras finalizar la Guerra Civil, acusadas de repartir folletos antifranquistas.



LAS HERMANAS DE LA MAGDALENA

Película

Director: Peter Mullan

Cuenta la historia de mujeres 'caídas en el pecado', en la Irlanda de los 60, recluidas en un asilo de las Hermanas de La Magdalena, con continuos abusos y vejaciones.

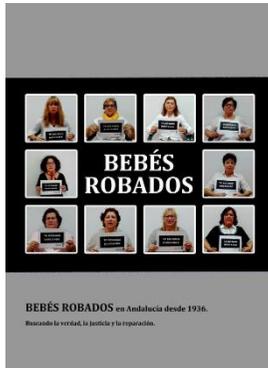


ALMAS PERDIDAS

Película

Director: Harry Clevén.

Sylvie es enviada a una institución de "mujeres descarriadas", dirigido por monjas. Allí descubre un nuevo mundo donde sólo existe la disciplina y el castigo.



BEBÉS ROBADOS EN ANDALUCIA DESDE 1936.

Buscando la verdad, la justicia y la reparación.

Libro editado por la Asociación ALUMBRA

Depósito Legal: GR 490-2018,

Biblioteca Nacional de España



Vídeo de la campaña internacional **TE ESTAMOS BUSCANDO**: <https://vimeo.com/217871892>

Vídeos de las búsquedas: <https://vimeo.com/user66710705>

Estos vídeos se están compartiendo y emitiendo en medios de comunicación de otros países, habiendo aparecido ya en prensa y televisiones internacionales. La campaña fue creada y está dirigida la Doctora en Psicología Social D^a. Carolina Escudero.

ANEXOS: documentos que se remiten al COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA -CED-, 21º periodo de sesiones (13-24 de septiembre de 2021) Ginebra. Comité contra las Desapariciones Forzadas, órgano de expertos independientes que supervisan la aplicación de la Convención para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas por sus Estados partes.

ANEXOS:

Estos **Anexos** tienen la intención de hacer llegar documentación con el propósito de crear una base que aporte conocimientos sobre los hechos que denunciamos a través del presente informe.

1º). Caso bebé robado documental el Silencio de Otros.mp4 (extracto)

Enlace para descargar el vídeo:

<https://drive.google.com/file/d/1j8qNzPWKN2qCnDYIT0eW-8C7xnLxYPUv/view?usp=sharing>

2º). Programa de radio La Pizarra, de AM750 Argentina

Minuto 09:50 (Testimonio de L. C., bebé robada al nacer en España y registrada como biológica por una familia mexicana en aquel país)

Minuto 14:10 (entrevista de radio telefónica con un ginecólogo)

Minuto 16:50 (Testimonio de María Bueno, víctima por el robo de su bebé)

Enlace para descargar el archivo de audio:

https://drive.google.com/file/d/1JfxXCdmgv24WGyMCv4Whj_egDABU2FUT/view?usp=sharing



3º). Enlace a la Recopilación de documental sobre la desaparición forzada de las madres y sus hijos en España:

<https://www.youtube.com/watch?v=JjgQODg3zI>

4º). Enlace al Programa de la Televisión Pública de Andalucía; Los Reporteros | Emisión: 03/06/17 Reportajes de actualidad de interés general. Presenta Patricia Lupiañez. Hoy: Las familias de bebés robados piden amparo al Parlamento Europeo:

<https://www.youtube.com/watch?v=w0pPWnsZPF4>

5º). Enlace al programa de investigación de la Televisión Pública Estatal. En España podría haber hasta 300.000 casos de niños robados. La trama empezó en la posguerra civil, con la sustracción forzosa de hijos de presas republicanas y se convirtió en un negocio que duró hasta los años 90. La justicia no ha resuelto hasta ahora ningún caso. La gran mayoría han prescrito o el tiempo ha borrado las pruebas:

<https://www.rtve.es/alicarta/videos/informe-semanal/informe-semanal-drama-bebes-robados/4749783/>

6º). Enlace al documental de la Televisión Pública; El Patronato de Protección a la Mujer, una institución franquista que se creó en 1941 para velar por las mujeres caídas o en riesgo de caer, privó de libertad a miles de jóvenes españolas **hasta bien entrada la democracia:**

<https://www.youtube.com/watch?v=iJCB4H48FnA>

ANEXO 8º:

Nos dirigimos a ustedes con el propósito y la esperanza de que sean oídas nuestras demandas, rogándoles que por la potestad que tienen otorgada y encomendada para la promoción de la acción de la justicia, la defensa de los derechos humanos, la defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público, tengan por presentado el presente informe a través de este Anexo, el cual forma parte del cuerpo de la denuncia conjunta que presentamos ante la Fiscalía General del Estado de España por desaparición forzada infantil y delitos aparejados, en fecha 19 de noviembre de 2020, con el núm. S/Ref.: S.T. 673/202.

Que por medio del presente venimos a informar al Comité Contra la Desaparición Forzada sobre la interposición de una denuncia conjunta por los hechos que se exponen a continuación, los que configuran el delito de Desaparición Forzada Infantil (conocido como **“Bebés Robados en España”**), así como otra serie de delitos del Código Penal, de la Normativa Penal Internacional y de Tratados internacionales.



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
<p>Con base en las consideraciones del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias formulas a España años 2016/2017, <u>las siguientes recomendaciones al Estado español:</u></p>	<p><u>Que en relación con la causa por desapariciones forzosas de las madres y de sus hijos desaparecidos durante la dictadura franquista y hasta bien entrada la democracia, ante el Comité Contra las Desapariciones Forzadas, CED-, 21º periodo de sesiones (13-24 de septiembre de 2021) Ginebra, DECIMOS:</u></p>	<p>El Estado español, después de 40 años de Democracia, AUN NO HA PEDIDO PERDÓN A LAS MADRES DESAPARECIDAS Y A SUS HIJOS.</p> <p>La Proposición de Ley Estatal sobre los llamados “BEBÉS ROBADOS” presentada en el año 2018 en el Congreso de los Diputados aún no se ha aprobado y está parada en su tramitación desde hace tres años.</p>
<p>a). Consideraciones Generales: Actuar con la debida urgencia y celeridad en materia de desapariciones forzadas de acuerdo a lo requerido por la Declaración y otras obligaciones internacionales. La urgencia y celeridad son esenciales dada la edad avanzada de muchos de los familiares y testigos que vieron por última vez con vida a personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura;</p>	<p>Que deseo manifestar y denunciar la impunidad de la que han gozado y gozan los autores de delitos calificados en la normativa internacional como crímenes contra la humanidad y la situación de desamparo en que nos encontramos las víctimas por las desapariciones forzosas de las madres y de nuestros hijos, que no hemos recibido por parte del Estado español ningún tipo de reparación por los enormes daños que hemos sufrido y seguimos sufriendo, y que afectan a todo el entramado social damnificado por la falta de justicia, verdad y reparación.</p>	<p>A día de hoy, las madres víctimas por las desapariciones forzadas de nuestros hijos no hemos recibido ni VERDAD, NI JUSTICIA, NI REPARACIÓN.</p> <p>La inacción del Estado es absoluta dada la situación de abandono en la que nos encontramos las víctimas por los llamados “BEBÉS ROBADOS”.</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
<p>El Relator Especial formuló a sus principales recomendaciones y reiteró su plena disposición para acompañar a las autoridades en su implementación. Instó al Gobierno y a las instancias del Estado relevantes a:</p> <p>a) Mostrar un compromiso decidido del Estado por darle vigencia plena, con carácter prioritario, a los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. El Relator Especial recalcó que las limitaciones de recursos, si bien pueden reducir las capacidades del Estado, no pueden justificar la inacción en favor de estas medidas;</p>	<p>1º-. Obligación del Estado español de buscar a nuestros hijos: Los Estados han de investigar las desapariciones forzadas de las madres y sus hijos de manera eficaz y rápida, de forma que esté concluida en un plazo de tiempo razonable, y velar por que las autoridades competentes realicen de oficio las investigaciones correspondientes y dispongan de la autorización y los recursos necesarios. Se deben dar las debidas garantías de protección y de seguridad a quienes participan en la investigación, entre ellos los familiares de la víctima, los testigos y el personal de la administración de justicia. Los Estados han de garantizar el pleno acceso y la capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y del enjuiciamiento de los responsables.</p> <p>Esas investigaciones deben hacerse como una obligación del Estado, y no deben considerarse como una responsabilidad de la familia de la víctima.</p>	
<p>b) Evaluar rigurosamente la implementación de la Ley de Memoria Histórica y su uso por parte de las víctimas en aras de ajustar los modelos y medidas a los reclamos de las víctimas, estableciendo</p>	<p>2º-. Derecho a denunciar los hechos: En virtud del artículo 13 de la Declaración, las víctimas y sus defensores tienen derecho a denunciar los hechos ante la autoridad competente para que esta investigue</p>	<p>B2º). Así se demuestra en alguna de las exhumaciones que han arrojado el escalofriante resultado de féretros sin cadáver. Las más conocidas son las practicadas en los cementerios de Derio (Bilbao), Polloe (Donostia), Itsasondo</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
<p>canales de comunicación entre las autoridades competentes, las víctimas y asociaciones;</p> <p>c) Incrementar y promover el contacto y la coordinación entre las diferentes instituciones públicas de memoria histórica, así como asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>d) Promover las actuaciones en la materia y coordinación entre las Defensorías del Pueblo nacional y autonómicas existentes;</p> <p>e) Evitar disparidades profundas en las leyes relevantes al tema entre niveles autonómicos y nacional, asegurando una protección igualitaria y homogénea para todas las víctimas. El Relator Especial reconoce la competencia de las comunidades autónomas y el desarrollo de legislación y medidas que ofrecen mayor reconocimiento y protección a las víctimas que a nivel nacional.</p> <p>f) Promover las iniciativas del Estado y la sociedad civil que aglutinen y respondan a las demandas de todas las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario independientemente de su afiliación política o aquella de los perpetradores.</p>	<p>debidamente cada caso, procese plenamente a los autores y lleve a cabo exhumaciones de cadáveres cuando sea procedente.</p>	<p>(Gipuzkoa), Monda (Málaga), La Línea de la Concepción (Cádiz), el de San José, en la capital gaditana y el féretro vacío encontrado en la fosa X del cementerio de Alicante.</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
<p>b). Memoria Histórica.</p>	<p>3º. Memoria Histórica: en la actualidad, la nueva Ley de Memoria Histórica está aún en trámite sin que sepamos cuando se llevará definitivamente al Pleno del Congreso de los Diputados para su aprobación definitiva. Todos los retrasos en la tramitación de esta ley están provocando que muchas personas ancianas mueran antes de ser reparadas y recuperar los restos de sus familiares enterrados en fosas comunes, carreteras y el Valle de los Caídos. Ello evidencia, el olvido tanto de las víctimas como de toda intención investigadora por parte de la justicia española de los crímenes que les afectan y de la reparación por parte de las demás instituciones.</p>	<p>C.3) La nueva Ley de Memoria Democrática aún no se ha aprobado.</p>
	<p>4º. DELITOS DE GÉNERO: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: Artículo 2: Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los</p>	<p>D.4º). Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Artículo 3 – Definiciones a los efectos del presente Convenio: por “violencia contra las mujeres” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;</p> <p>Artículo 12: 1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Parte garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.</p> <p>Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 de diciembre de 1993:</p> <p>Artículo 1: A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda</p>	<p>coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada; (...)</p> <p>d) por "violencia contra las mujeres por razones de género" se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;</p> <p>Artículo 29 – Acciones y recursos civiles.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra el autor del delito. 2. Con arreglo a los principios generales de derecho internacional, las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra las autoridades estatales que hubieran incumplido su deber de tomar medidas preventivas o de protección necesarias dentro del límite de sus poderes. <p>Artículo 33: Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de atentar gravemente</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.</p> <p>Artículo 2: Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:</p> <p>a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;</p> <p>b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;</p>	<p>contra la integridad psicológica de una persona mediante coacción o amenazas.</p> <p>Artículo 39: Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de modo intencionado: a) La práctica de un aborto a una mujer sin su consentimiento previo e informado.</p> <p>Artículo 49, Obligaciones generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la investigación y los procedimientos judiciales relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio se lleven a cabo sin demoras injustificadas, sin perjuicio del derecho de la víctima a todas las fases del proceso penal. 2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de los derechos humanos y teniendo en cuenta la perspectiva de género en este tipo de violencia, para garantizar una investigación y un



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.</p>	<p>procedimiento efectivos por los delitos previstos en el presente Convenio.</p>
	<p><u>5º. MADRES SOLTERAS</u></p> <p>Mención aparte merece la condición de las viudas y madres solteras. Lejos de limitarse a la represión política, la dictadura franquista impuso unos códigos de conducta sociales que llevaron al extremo la moral católica, castigando con severidad cualquier actitud que se saliera de la norma, establecida en torno a la familia constituida por un hombre-padre como cabeza dominante y una mujer-madre sometida. Frente a este modelo socialmente correcto, las madres solteras padecieron el estigma social y, en muchos casos, fueron internadas en centros para “mujeres perdidas”, siendo obligadas a desprenderse de sus hijos para darlos en adopción.</p> <p>El elemento esencial no fue la desaparición civil <i>[de las madres y sus hijos, M.B.]</i>. <u>Lo relevante y genuino fue la «proscripción civil» que durará toda la vida: un «hijo de roja, un hospiciano del Auxilio Social o de un convento, serán siempre</u></p>	<p>E.5º) En España no ha habido ningún tipo de reparación para las mujeres que fueron madres solteras durante la época franquista y la transición democrática.</p> <p>En otros países donde ocurrió lo mismo, como fue Argentina, Australia, Irlanda, Alemania; los Gobiernos han pedido perdón a las madres por todos los sufrimientos padecidos y por la sustracción de sus hijos.</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p><i>portadores del estigma». «El olvido de las madres solteras, de las –mal llamadas– malcasadas, de mujeres vulnerables e indefensas. Todas inocentes del espacio de impunidad donde fueron a parir y que aún perdura en el tiempo... (M.B.)».¹</i></p> <p>En el libro <i>Los internados del miedo</i>, de Montse Armengou y Ricard Belis, 2016, los autores cuentan que los maltratos en los centros de menores del Estado se produjeron desde el inicio del Régimen hasta bien entrada la democracia:</p> <p><i>«... mientras aquí todos estaban contentos con la Ley de Amnistía y los presos salían a la calle, estas criaturas prisioneras se pasaron gran parte de sus vidas encerradas en estas instituciones. Muchas estaban allí por la estigmatización de ser hijos de madres solteras o de padres divorciados, por ser ellas mismas víctimas de abusos en el seno familiar, ser de familia pobre, con padres en prisión por motivos políticos o con algún familiar enfermo de tuberculosis... eso era motivo</i></p>	

¹ Ibid.



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p><i>suficiente para que fueran internados en un centro religioso o del Estado».</i></p> <p><i>«Por desgracia, el libro es de actualidad ante los hechos que se están destapando alrededor de escuelas como las de los Maristas. A veces nos preguntamos: ¿Cómo puede ser? Vivimos instalados en un silencio que fue cómodo durante un tiempo, pero del daño que nos hace es tan grande que parece que empezamos a despertar.»²</i></p> <p>Las estimaciones que se tienen, a la espera de un recuento más exhaustivo, son de más de 100.000 niños robados. Las madres ya no son presas, rojas o esposas de rojos, sino familias humildes con más de un hijo, madres primerizas, familias con partos múltiples, pero principalmente madres solteras, que al contrario que las mujeres republicanas, no son conscientes de estar siendo víctimas de la sustracción de su bebé, ya que en la inmensa mayoría de los casos a las madres se les comunicó que su hijo o hija había fallecido durante o tras el</p>	

² Montse Armengou y Ricard Belis, *Los internados del miedo*, Ara Llibres, Barcelona, 2016.



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>parto, además de decirles que ver el cadáver era un trauma innecesario.</p> <p>Las estimaciones que se tienen, a la espera de un recuento más exhaustivo, son de más de 100.000 niños robados. Las madres ya no son presas, rojas o esposas de rojos, sino familias humildes con más de un hijo, madres primerizas, familias con partos múltiples, pero principalmente madres solteras, que al contrario que las mujeres republicanas, no son conscientes de estar siendo víctimas de la sustracción de su bebé, ya que en la inmensa mayoría de los casos a las madres se les comunicó que su hijo o hija había fallecido durante o tras el parto, además de decirles que ver el cadáver era un trauma innecesario.</p> <p>Tiempo después, al escuchar a otras mujeres que habían padecido lo mismo, las madres comenzaron a dudar si su bebé realmente había fallecido o se lo habían quitado. Muchas de ellas acudieron a los cementerios, pudiendo comprobar que la inhumación de sus bebés no consta en los registros, o bien constando, al proceder a la exhumación se dan cuenta que la urna está vacía y que no posee ningún tipo de</p>	



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>restos orgánicos que indique que ahí estuvo inhumado el cuerpo de un ser humano.</p> <p>El segundo escenario implica a las instituciones de acogimiento para madres solteras. Se trataba de pisos donde se daba alojamiento a grupos de mujeres durante el embarazo, aunque generalmente ingresaban en los últimos tres meses de gestación. Las condiciones de la estancia variaban dependiendo de los recursos económicos de la mujer. En caso de no poder satisfacer el pago, debería hacer frente al coste con trabajos a cuenta, como limpiando casas o cosiendo.</p> <p>Uno de los muchos ejemplos de este <i>modus operandi</i> los constituyen el nombre de una mujer que se repite en los sobrecogedores relatos de muchas de las madres que están denunciando el robo de sus hijos: el de M. H. de G., que levantó una extensa red de pisos-nido para embarazadas en Bilbao. Su finalidad era entregar a niños en adopción a través de una asociación fundada <i>ex profeso</i> por ella misma llamada María Madre. Doña Mercedes, como siguen refiriéndose a ella aquellas mujeres, llegó a tener en alquiler ocho</p>	



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>viviendas en cada una de las cuales había una media de entre 10 y 22 chicas en período de gestación:</p> <p><i>"Todas le teníamos miedo. Era una mujer muy soberbia, muy rica. Siempre iba muy enojada. Tenía varios abrigos de piel. Casi no hablaba con nosotras. Sólo venía, nos tocaba el vientre y calculaba el tiempo que nos faltaba para dar a luz", recuerda D. C., una de las chicas que fue a parar a uno de aquellos pisos.³</i></p> <p>D. C. fue captada por F. A., un cura que remitía a los pisos de doña Mercedes a las jóvenes que conocía en la parroquia de San Nicolás de Bari. Al llegar allí, Dolores se sintió fuera de lugar.</p> <p><i>"En el piso, que estaba en la calle de la Alameda de Urquijo, había 19 chicas más. Todas eran de familias bien y también estaban embarazadas. Se vestían de manera diferente, hablaban de una</i></p>	

³ "Los pisos-nido de doña Mercedes". Natalia Junquera y Jesús Duva. Diario *El País*. Publicado el 10 de marzo de 2011. Ver: https://elpais.com/diario/2011/03/10/sociedad/1299711610_850215.html



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p><i>forma distinta, tenían las manos muy cuidadas, joyas... Sus padres iban a verlas con frecuencia".</i></p> <p>La red de viviendas de H. de G. estaba pensada para las hijas deshonradas de familias burguesas. Pero doña Mercedes tenía tantos compromisos con matrimonios que querían adoptar que también acogió, aunque en condiciones bien distintas, a mujeres como D. C., sin dinero o apoyo familiar de ningún tipo. En estos casos, eran curas como el padre A. y monjas como sor J. A., superiora de la casa cuna de Tenerife, quienes localizaban a las jóvenes embarazadas y las remitían a doña Mercedes.</p> <p><i>"Lo teníamos muy bien organizado. Yo he ido más de una vez a Bilbao. Ella tenía madres que iban a dar a luz y de vez en cuando nos llamaba y nos decía: «Id preparando a los padres para que vayan a verlo». Doña Mercedes también me llamaba cuando tenía algún compromiso y nos pedía un niño, y a veces también le decíamos: «Mujer, déjanos alguno», porque nosotras teníamos también otra petición", declaró la monja Sor Juana a El País.</i></p>	



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p><i>"En los pisos, nos colocaba según nuestro nivel social. A las chicas con poco dinero solían ponerlas juntas en una habitación aparte", recuerda una de las inquilinas de buena familia.⁴</i></p> <p>Muchas mujeres fueron a parar a aquellas casas entre 1965 y 1984. Los contactos de doña Mercedes le permitieron entregar o traer niños de Canarias, Madrid y Andalucía al País Vasco, según cuentan algunas de estas mujeres que han comenzado a investigar con detectives el funcionamiento de la trama para localizar ahora a los hijos que fueron obligadas a entregar en adopción. El nombre de M. H. de G. –en realidad se apellidaba H. I., pero se había puesto el De G. de su marido, Cándido, importante agente comercial– había llegado incluso a familias residentes en Francia y EEUU, que adoptaron a sus hijos a través de la red de María Madre, apunta una de las afectadas. De nuevo, instituciones religiosas como las Hijas de la Caridad o Acción Católica actuaron de intermediarias.⁵</p>	

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>En cuanto al <i>modus operandi</i>, los testimonios recogen que después del parto retiraban al bebé de las madres, en la mayoría de los casos sin su consentimiento; en otros casos instaban a la madre a que volviera a su municipio a recuperarse y a preparar las cosas para él bebé, pero ocurría que a su regreso su hijo o hija había desaparecido sin que quedara ninguna constancia de su nacimiento. Además, cuando las madres iban a preguntar al hospital donde habían dado a luz les decían que no había constancia de su ingreso y, si intentaban reclamar en el piso donde habían estado internas, eran expulsadas, por lo que contar con alguna prueba fehaciente con la que demostrar el embarazo y nacimiento de su hijo era muy complicado.</p> <p>En cuanto al bebé, este era inscrito en la partida de nacimiento con los nombres y datos de los padres adoptivos, que pasaban a ser a efectos legales los padres biológicos.</p> <p>CARTA DE UN SACERDOTE.</p> <p>En ocasiones, los documentos relativos al nacimiento fueron alterados para impedir que las madres pudieran seguir el rastro de sus hijos o</p>	



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>para facilitar las adopciones, labor que a menudo se realizaba con la connivencia de religiosos. La Casa Cuna Provincial de Sevilla conserva un documento que expone esa modalidad de desaparición.</p> <p>En una carta el capellán de la institución, J.A.G., daba instrucciones a los nuevos padres sobre cómo debían proceder para alterar datos sin dejar rastro con el fin de que la madre verdadera no pudiese hacer reclamación alguna:</p> <p><i>«Mis queridos amigos: cuando la superiora hacía unas horas me había entregado esos papeles fue cuando la madre de la niña se presentó en la Diputación a decir que aquí no le daban razón de una niña que en tal fecha ella echó. Al ver esto y prever que les podían hacer pasar a Vds. un mal rato, decidí no hablar ni tocar el asunto en la Diputación hasta que no estuviera alejada la idea de esta mujer, y cuando Vds. fueran ni se acordaran que tal mujer había ido a reclamar nada. Y así ha ocurrido, pues ya ni la superiora de aquí ni en la Diputación se acuerdan de nada: yo he ido a explorar el terreno y no me han dicho ni una palabra, sino que todo bien y que podéis prohijarla cuando queráis. Y ahora buscando entre</i></p>	



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p><i>los papeles de mi archivo los encuentro y se los envío para que hagáis lo siguiente. El papel ese grande lo tenéis que rellenar entre Vds., el alcalde y el párroco y debidamente firmado lo traen Vds. cualquier día en la Diputación. Si por casualidad os preguntara S., que cómo habéis tardado tanto en ir, Vds. le decís solamente “que M. había estado enfermo y esperabais, como es natural, a que el esposo se pusiera bien”. No digan ni una palabra más ni una menos, sino a todo que sí. [...] si queréis que la niña no aparezca con vestigio ninguno de la cuna, luego que arregléis lo del notario vais al Palacio Arzobispal con los documentos de la prohijación de la Diputación y con la prohijación notarial, y allí en la vicaría del Arzobispado le arreglan el asunto de manera que mandan un oficio a la Casa Cuna para que se inutilice la partida de bautismo de la niña, y otro oficio a la parroquia que Vds. quieran para que pongan una Fe de Bautismo como si la niña se hubiese bautizado en aquella Iglesia».⁶</i></p> <p>El tercer escenario en que se perpetró el robo de niños fue en los propios hospitales o</p>	

⁶ Asoc. Alumbra, Bebés Robados en Andalucía desde 1936, op. cit., pp. 67-68.



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>maternidades, en donde los niños nacían completamente sanos, pero en cuanto quedaban fuera de la vista de su madre fallecían, en teoría, repentinamente. En este caso el perfil de las víctimas varía: hay informes en los que las víctimas son familias estructuradas, generalmente de clase trabajadora, pero abundan las víctimas que eran madres solteras y también las parejas jóvenes con varios hijos a su cargo.</p> <p>Este <i>modus operandi</i> lo relata C. M., quien fue presidenta de Derecho a Saber:</p> <p><i>“Las monjas de la inclusa de Burgos se subían al tren cargadas de capazos con recién nacidos que llevaban hasta la inclusa de Valencia”⁷</i></p> <p>UN MÉDICO.</p> <p>Un médico que trabajaba en la Fundación Jiménez Díaz y que no quiso revelar su identidad señaló en 2009:</p> <p><i>“Era sabido que existían ‘chanchullos’ en los hospitales en esos años [los 60 y 70]. En la Fundación se sabía que entraba por una puerta</i></p>	

⁷ “La madre biológica entraba por un lado y la adoptiva salía con un bebé por otro”. María José Esteso Poves. DIAGONAL nº 111 | 15 octubre 2009. <https://www.diagonalperiodico.net/printpdf/saberes-global/la-madre-biologica-entraba-por-lado-y-la-adoptiva-salia-con-bebe-por-otro.html>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p><i>una parturienta y que a la vez era registrada una mujer no embarazada en la zona de partos, incluso eran ingresadas en la zona privada y la familia adoptante pagaba todos los gastos. Una salía sin su bebé y la otra que no estaba embarazada quedaba registrada como la madre. En ese hospital apareció una vez una pareja de chilenos que querían un niño, a los tres días salieron con dos bebés. Y se marcharon a Francia. Los niños eran para enchufados, y había cierto secreto en las maniobras. Hubo gente que quiso denunciar y fue apartada” .⁸</i></p> <p>MÉTODOS DE ENGAÑO A LAS MADRES. Existieron tres métodos con los que se hacía creer a las madres que sus <u>hijos</u> habían fallecido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En algunos casos se les comunicaba que el bebé había fallecido por otitis, meningitis, insuficiencia respiratoria u otras enfermedades o síntomas. 2. El segundo mecanismo empleado es la excusa de las <u>incubadoras</u>. Consistía en que, una vez nacido el niño, en lugar de entregarlo a sus 	

⁸ Ibid. *



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>padres, se alegaba por parte del personal sanitario la existencia de alguna anomalía como falta de peso, insuficiencia respiratoria, etc., para ser aislado en la sala de incubadoras. A partir de entonces, en cualquier momento, pasadas unas horas o unos días, se comunicaba a los padres el fallecimiento del bebé.</p> <p>3. En tercer lugar, destaca el empleo de <u>anestesia total</u> en el parto para que las madres no tuvieran conocimiento sobre lo ocurrido en el momento de nacer su bebé y en las horas posteriores (de que no podían saber si había nacido vivo o muerto al no verlo ni oírlo llorar). Al despertar de la anestesia se encontraban con la noticia del fallecimiento del neonato.</p> <p>Una de las situaciones más comunes, y que despertó las sospechas de cientos de madres, se producía cuando ellas solicitaban ver el cadáver de su hija o hijo recién nacido y supuestamente fallecido. Como regla general, recibían una cadena de excusas. En muchos casos la respuesta fue siempre un no rotundo, pero en otros, ante la insistencia, se les mostraba un niño muerto que normalmente nunca se reconocía como propio.</p>	



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>TUMBAS VACIAS.</p> <p>Mucho tiempo después, cuando la sospecha y la duda se encontró con los indicios de irregularidades y con cientos y miles de casos similares que marcan un patrón común, las madres se pusieron a indagar y a exigir respuestas o a corroborar una mentira institucionalizada desde el Estado, dentro de la cual destaca la situación de las tumbas vacías.</p> <p>Nadie sabe con exactitud la cifra de tumbas vacías en España, porque muchos familiares prefieren mantenerlo en la intimidad, debido al dolor que les produce. Sin embargo, se conocen públicamente al menos una docena de casos en los que han aparecido estas tumbas vacías en provincias españolas distintas y distantes entre sí.</p> <p>Ello avala la tesis defendida por los familiares, en el sentido de que durante toda la segunda mitad del siglo XX existió en España una red organizada de tráfico de bebés, procedentes en muchos casos de la sustracción a sus familias mediante extorsión o engaño, diciéndoles que habían muerto tras el parto.</p>	



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>Así se demuestra en alguna de las exhumaciones que han arrojado el escalofriante resultado de féretros sin cadáver. Las más conocidas son las practicadas en los cementerios de Derio (Bilbao), Polloe (Donostia), Itsasondo (Gipuzkoa), Monda (Málaga), La Línea de la Concepción (Cádiz) y el de San José, en la capital gaditana.</p> <p>El criminólogo y experto en ciencias forenses J. B., explica que los recién nacidos tienen siempre más de siete meses de gestación, y a esa edad ya tienen formados huesos como el cráneo, las costillas y los huesos más largos, como el fémur, por lo que esos restos óseos siempre aparecerán en la sepultura, y son especialmente visibles cuando el féretro se conserva en nichos o panteones familiares, puesto que el ataúd se conserva mejor.</p> <p>Según B., la creencia popular de que los restos mortales de un bebé desaparecen se debe a que, cuando el féretro es sepultado en tierra, la caja se puede degradar y romperse, y en ese caso, al desenterrarse con palas, como suele suceder en los cementerios, pueden destrozar los huesos de un bebé, que son más frágiles. Hacen falta técnicas arqueológicas para desenterrarlo. Sin</p>	



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>embargo, cuando se trata de ataúdes en nichos con treinta o cuarenta años de antigüedad, de muchas de las tumbas vacías de bebés, no existe la menor duda: «<i>si no hay huesos en el ataúd es que nunca los hubo</i>», sentencia B., puesto que para que se deshagan por completo hacen falta más de mil años, y no en todos los casos.⁹</p>	
	<p>6º. LEY DE ADOPCIONES DE 1987 EN ESPAÑA.</p> <p>El preámbulo de la Ley de Adopciones de 1987 expresa literalmente [...] se modifica la presente ley para evitar el odioso tráfico de niños...</p> <p><u>Este texto legislativo fue redactado y aprobado en plena DEMOCRACIA EN ESPAÑA.</u></p>	<p>F.6º). El Estado de España nunca actuó de oficio contra aquello que el propio legislador redactó en el Preámbulo de la Ley de Adopciones de 1987, en plena DEMOCRACIA.</p>
	<p>7º. VERDAD.</p> <p>LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD Y DEL REENCUENTRO. Las madres biológicas han realizado una serie de acciones administrativas y judiciales tendentes a averiguar lo realmente ocurrido, la nueva identidad de sus hijas e hijos ilegalmente sustraídos, así como propiciar el</p>	<p>G. 7º) Verdad:</p> <p>Atender de forma urgente las demandas de las víctimas en términos de verdad, establecer algún mecanismo para “oficializarla” y resolver la excesiva fragmentación que caracteriza la construcción de la memoria en España. Restablecer, si no aumentar, los recursos en esta</p>

⁹ José Antonio López (La Azotea) DIARIO DE CÁDIZ.



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>anhelado reencuentro, en una abrumadora mayoría de los casos sin éxito.</p> <p>Si bien quienes comparecemos ponemos esta denuncia a favor de todas y cada una de las víctimas de estos hechos, nos referiremos con detalle a los casos que nos son más cercanos, por formar parte de nuestras organizaciones.</p> <p>En cuanto a los médicos no hay mucha claridad, en el sentido de que en algunos documentos no consta el nombre del personal sanitario o es ilegible, y en otros casos no hay coincidencia a pesar de tener lugar en la misma etapa y hospital.</p> <p>La falta de claridad documental e incluso la existencia de nombres falsos en los documentos, como ha resultado probado por la labor indagatoria de las propias víctimas acudiendo al colegio de médicos, dificultan la posibilidad de poder encontrar a los médicos implicados.</p> <p>En cuanto a las órdenes religiosas, en los casos registrados a nivel andaluz, catalán y vasco hay una coincidencia al mencionarse en los tres supuestos la <u>Orden de las Hermanas de la Caridad</u>.</p>	<p>materia. Un mecanismo oficial para el esclarecimiento de la verdad deberá cumplir al menos con las siguientes funciones: Sistematizar de forma urgente las demandas de las víctimas en términos de verdad, establecer algún mecanismo para “oficializarla” y resolver la excesiva fragmentación que caracteriza la construcción de la memoria en España. Restablecer, si no aumentar, los recursos en esta materia. Un mecanismo oficial para el esclarecimiento de la verdad deberá cumplir al menos con las siguientes funciones: Sistematizar la filiación política tanto de víctimas como de perpetradores;</p> <p>a) Revisar, consultando con las víctimas y las asociaciones, el modelo actual donde el Estado delega la responsabilidad sobre las exhumaciones. Asignar los recursos necesarios y asegurar la actuación de las autoridades judiciales, entre otras, en todos los casos;</p> <p>b) Establecer una política estatal de archivos que garantice el acceso a todos los fondos, revisando los criterios aplicables en materia de privacidad y</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>Creemos que la Fiscalía española no ha tenido en cuenta las dificultades mencionadas entorno a la identificación de los posibles responsables, ni la existencia de todo un patrón de falsedad documental en las instituciones hospitalarias, funerarias, religiosas y registradores civiles que hacen imposible que las víctimas puedan aportar la base probatoria, pero que sí son indicios objetivos y suficientes sobre la existencia de un patrón común de actuación, que no fue considerado por la Fiscalía.</p> <p>Que no se haya podido identificar al o la responsable no es óbice para desechar la investigación y no hacer los esfuerzos necesarios para indagar sobre las identidades arrebatadas y poner término al delito, posibilitando el reencuentro con sus madres.</p> <p>10 casos fueron objeto de diligencias previas y auto de sobreseimiento argumentando los juzgados de primera instancia correspondientes que la exhumación sería la única vía de prueba alternativa posible a la documental y testimonial, <u>pero que al ser esta inviable por el transcurso del tiempo y la tenencia de los cuerpos en fosas</u></p>	<p>confidencialidad, para ajustarlos a los estándares internacionales aplicables, incluyendo regulaciones claras, por ejemplo, a través de la adopción de una Ley de archivos.</p> <p>Se han seguido también los mismos criterios expresados en relación a la prescripción. Además, se ha aplicado el criterio de intentar subsumir los actos en el tipo de detención ilegal que no encaja con los patrones de conducta de la pauta de los "bebés robados". En esencia, la desestimación se ha fundamentado en los mismos argumentos ya expresados, pero incorporando el descarte del delito de detención ilegal por no existencia de privación de la libertad deambulatoria. <u>¿TIENE ACASO CAPACIDAD DEAMBULATORIA UN BEBÉ, UN MENOR?</u></p> <p>En ningún caso se ha estimado el principio <i>iura novit curia</i> como base para la tenencia en consideración, cuanto menos, del delito y crimen internacional, de desaparición forzada infantil.</p> <p>Se aprecia una falta de enjuiciamiento a nivel nacional resultado de las trabas impuestas por el derecho nacional, como son la prescripción y la</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>comunes, no es posible constatar ilícito penal alguno.</p> <p>1 caso fue archivado en fase de diligencias previas por prescripción del delito sobre la base de que se planteaba un delito de falsedad documental o de suposición de parto y alteración de la paternidad, en vez de optar por la calificación del ilícito penal como desaparición forzada infantil, ya que el paradero es totalmente desconocido y en este supuesto, se trataría de un delito internacional de carácter continuado no sujeto a prescripción, sin perjuicio de existir otros argumentos de derecho interno para no aplicar la prescripción (que serán precisados más adelante).</p> <p>8 casos fueron desestimados en fase de recurso de apelación ante las Audiencias Provinciales, entendiendo que la estimación de la pretensión generaría una investigación prospectiva y que la continuidad del proceso penal debe estar fundada en hechos objetivos y no en meras sospechas. Se han seguido también los mismos criterios expresados en relación a la prescripción. Además, se ha aplicado el criterio de intentar subsumir los actos en el tipo de detención ilegal</p>	<p>ley de amnistía que incumplen las garantías emanadas de los compromisos internacionales asumidos por España, así como las recomendaciones efectuadas por distintas instancias de derechos humanos.</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>que no encaja con los patrones de conducta de la pauta de los "bebés robados". En esencia, la desestimación se ha fundamentado en los mismos argumentos ya expresados, pero incorporando el descarte del delito de detención ilegal por no existencia de privación de la libertad deambulatoria.</p>	
	<p>8º. CALIFICACIÓN JURÍDICA:</p> <p>Creemos que se han infringido las siguientes disposiciones en relación a las desapariciones forzadas de las madres y sus hijos:</p> <p>Convención Internacional sobre los Derechos del Niño:</p> <p>Artículo 7: el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad. El niño tendrá derecho desde que nace a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.</p> <p>Artículo 9: Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.</p>	<p>H.7º). Las denunciantes estimamos que tanto las personas que han tenido participación punible directa en los hechos, como los funcionarios públicos del Estado español que, hasta ahora, salvo excepciones, se han negado a investigarlos y a dar efectiva respuesta a esta verdadera tragedia social.</p> <p>Una vez establecidos los marcos instrumentales, se expondrán los siguientes argumentos:</p> <p>Acorde con el art. 3 d) del Convenio de Estambul, estamos ante un crimen de lesa humanidad contra las mujeres, por razones de género, ya que la sustracción de un hijo o hija en el momento de su nacimiento sólo puede perpetrarse contra una mujer, ya que es la mujer la única que pare y la</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>Artículo 19.1: adoptar todas las medidas legales, administrativas, sociales y educativas apropiadas a fin de proteger al niño de cualquier forma de violencia física o mental, lesión o abuso, tratamiento descuidado o negligente, maltrato o explotación.</p> <p>Artículo 35: Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.</p> <p>Protocolo Adicional Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (art. 1, 2.a), 3 y 4).</p> <p>MARCO REGIONAL: Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul).</p> <p>Artículo 3 – Definiciones</p> <p>A los efectos del presente Convenio: por “violencia contra las mujeres” se deberá entender una violación de los derechos humanos</p>	<p>única que puede ser madre, por tanto, estamos ante un crimen de género.</p> <p>Acorde al art. 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales". Siendo esto así, los casos de bebés robados constituyen una forma compleja de violación de derechos humanos, tanto de los desaparecidos como de las madres y familias de origen.</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada; (...)</p> <p>e) por “violencia contra las mujeres por razones de género” se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;</p> <p>Artículo 29 – Acciones y recursos civiles</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra el autor del delito. 2. Con arreglo a los principios generales de derecho internacional, las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra las autoridades estatales que hubieran incumplido su deber de tomar medidas 	



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>preventivas o de protección necesarias dentro del límite de sus poderes. Artículo 33: Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de atentar gravemente contra la integridad psicológica de una persona mediante coacción o amenazas.</p> <p>Artículo 39: Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de modo intencionado: a) La práctica de un aborto a una mujer sin su consentimiento previo e informado.</p> <p>Artículo 49 – Obligaciones generales</p> <p>3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la investigación y los procedimientos judiciales relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio se lleven a cabo sin demoras injustificadas, sin perjuicio del derecho de la víctima a todas las fases del proceso penal.</p> <p>4. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los</p>	



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>principios fundamentales de los derechos humanos y teniendo en cuenta la perspectiva de género en este tipo de violencia, para garantizar una investigación y un procedimiento efectivos por los delitos previstos en el presente Convenio.</p> <p>Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH):</p> <p>Artículo 8: derecho al respeto a la vida privada y familiar.</p> <p>Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio n.º 197 del Consejo de Europa):</p> <p>Artículo 10: defensa del interés superior del menor.</p> <p>Carta Social Europea:</p> <p>Parte I: Artículo único en sus apartados</p> <p>Nº7: los niños y los adolescentes tienen derecho a una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que estén expuestos.</p>	



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>Nº17: la madre y el niño, independientemente de la situación matrimonial y de las relaciones de familia, tienen derecho a una adecuada protección social y económica.</p> <p>Parte II:</p> <p>Artículo 7: derecho de los niños y adolescentes a protección.</p> <p>Artículo 17: Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las madres y los niños a una protección social y económica, las Partes Contratantes adoptarán cuantas medidas fueren necesarias y adecuadas a ese fin, incluyendo la creación o mantenimiento de instituciones o servicios apropiados.</p>	
	<p>9º. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES:</p> <p>1. Derecho a un proceso debido y al estatuto de víctima.</p> <p>En la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 de diciembre de 1993, se define la violencia hacia la mujer como:</p>	<p>1.9º)</p> <p>Evidentemente, el robo de un bebé recién nacido sólo puede perpetrarse contra una mujer recién parida, por eso, se debe reconocer a todas esas mujeres como víctimas de delitos de género, de delitos de odio misógino, que se cometieron contra ellas en un momento de extrema vulnerabilidad, como lo es en un paritorio, a merced del equipo médico. Estas personas, que</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p><i>“Cualquier acto de violencia basado en el género que posiblemente resulte en daños o sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos de la mujer, incluyendo amenazas de cometer dichos actos, coerción o privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública o privada.”</i></p> <p>Como señalábamos anteriormente, el art. 3.d) del Convenio de Estambul, establece claramente lo que son los crímenes de género, esto es, los cometidos contra mujeres por el hecho de ser mujeres.</p> <p>2. Derecho a la maternidad y a la vida familiar</p> <p>El derecho a la procreación se encuentra íntimamente relacionado con el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud, inclusive, a la intimidad y a la vida familiar. Dada la importancia de la familia, como núcleo y origen de la sociedad y pieza fundamental en la formación y desarrollo de la personalidad, es que al igual que con la persona humana en sentido individual, la vida familiar se ha protegido como</p>	<p>estaban en posición de superioridad y de garantías respecto a esas mujeres, faltaron a su deber de protección para con sus pacientes y, ya sea por acción o por omisión, permitieron que se perpetrara un delito que sería perpetuo, contra ellas y contra los bebés, que, por otra parte, también tenían en ese momento la categoría de pacientes de todos aquellos equipos médicos.</p> <p>Por tanto, entendemos que no existirá reconocimiento ni reparación si no se considera a esas mujeres las víctimas primigenias de todos los delitos cometidos en el entramado del robo de bebés en nuestro país.</p> <p>Además, este reconocimiento debe hacerse dentro de un procedimiento judicial, como el que estamos iniciando y es una obligación para los estados firmantes del Convenio de Estambul, como España, garantizar un debido proceso que garantice la persecución de los delitos de género (art. 49), así como garantizar que no recaerá sobre las víctimas toda la carga de la prueba en estos procesos (art. 55), que es exactamente lo que ha venido ocurriendo hasta este momento, cada vez que las víctimas han acudido al sistema judicial</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>derecho humano en diversos documentos internacionales.</p> <p>El art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a fundar una familia. El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales describe a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y se le asigna el nivel más alto de protección y asistencia posibles, mientras el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, rescatando la necesidad de configurarse como sujeto de protección por parte de la sociedad y del Estado.</p> <p>Por su parte, el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) reconoce el derecho humano a la vida familiar, sin injerencias externas. Al respecto el Tribunal de justicia de la Unión Europea ha resaltado que esta protección se extiende a todas las madres y padres, hermanos y otros familiares, siendo el principal deber del Estado no intervenir en la vida familiar.</p>	<p>español a reclamar sus derechos como víctimas. Siendo esto así, podemos afirmar que el Estado Español ha incumplido de manera reiterada, para con estas mujeres, sus obligaciones emanadas del Convenio de Estambul, en cuanto a la garantía de los medios en los procesos judiciales se refiere.</p> <p>En los casos denunciados, rompiendo el vínculo materno-infantil, cada una de estas víctimas ha sido privada tanto del derecho de ser madre como del derecho a una vida familiar.</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>Sólo debe separarse a los niños de sus padres en circunstancias excepcionales. En estos casos, debe hacerse todo lo posible por mantener las relaciones personales y, en caso pertinente, reconstruir la familia.</p>	
	<p>10º. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA INFANCIA:</p> <p>En primer lugar, el art. 4 de la Declaración de los Derechos Humanos contempla que nadie puede ser sometido a esclavitud, siendo que nadie puede disponer de ninguna persona, en ninguna circunstancia.</p> <p>Por otra parte, la infancia es <i>per se</i> vulnerable y requiere especial protección por razón de edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales. El art. 24, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:</p> <p><i>“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición</i></p>	<p>J.10º).</p> <p>Las personas que fueron sustraídas de sus familias, lo fueron para ser objeto del tráfico mercantil, fueron dispuestos como objetos, siendo despojados de toda su personalidad jurídica, dejando de ser sujetos de derecho para ser objeto de contrato. Eso se convierte en una esclavitud vitalicia, puesto que se despoja a las personas de su humanidad y son cosificadas para cumplir con un contrato dispuesto por un tercero.</p> <p>Además, no podemos obviar que los contratos, tácitos o escritos, por los que esos niños fueron entregados a otras familias, formaron parte también del tráfico jurídico oneroso, ya que existían pagos por la entrega de los menores, lo cual nos lleva a afirmar que podríamos estar ante</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p><i>económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”</i></p> <p>Existe un marco jurídico internacional que protege especialmente al niño en el que cabe destacar la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que consagra la supremacía del interés del niño como principio rector.</p> <p>A lo largo de sus 54 artículos la Convención, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, reconoce que los niños, como seres humanos menores de 18 años, son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social. Asimismo, a través del art. 19.1, obliga los Estados miembros a</p> <p><i>“adoptar todas las medidas legales, administrativas, sociales y educativas apropiadas a fin de proteger al niño de cualquier forma de violencia física o mental,</i></p>	<p>una auténtica red de trata de personas, en el caso que nos ocupa, de trata de menores.</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p><i>lesión o abuso, tratamiento descuidado o negligente, maltrato o explotación”,</i></p> <p>mientras el art. 35 –junto al Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, Resolución A/RES/54/263 de las Naciones Unidas del 25 de mayo de 2000 que complementa la Convención sobre los Derechos del Niño– establece la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para prevenir la venta, el tráfico y la trata de niños.</p>	
	<p>11º. DERECHO A LA IDENTIDAD:</p> <p>El artículo 24, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto al artículo 7, apartado 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, representa su referencia a nivel internacional.</p> <p>Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,</p>	<p>k.11º)</p> <p>El robo de los bebés plantea también la cuestión del origen y, pues, interrogantes en los que atañe a los derechos del niño a conocer sus orígenes biológicos.</p> <p>El derecho a la identidad, que incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad, es un derecho fundamental que da existencia jurídica a los seres humanos y consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p><i>“todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.”</i></p> <p>Más precisamente, el art. 7 de la Convención de Derechos del Niño establece que</p> <p><i>“el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad”.</i></p> <p>En este sentido, la Convención despliega una obligación que compromete a que el derecho a la identidad tenga una connotación con el derecho a formar parte de la familia.</p> <p>Según el Comité de Derechos Humanos, la inscripción en los Registros, inmediatamente después del nacimiento, tiene el objetivo de:</p> <p><i>“(…) reducir el peligro de que sean objeto de comercio, raptos u otros tratos incompatibles con el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. En los informes de los Estados Parte deberían indicarse en detalle las medidas</i></p>	<p>un Estado, territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.</p> <p>Naturalmente todas las personas irregularmente adoptadas tienen una identidad oficial que las diferencia, al igual que ocurre con todas las personas del resto del mundo. Sin embargo, tienen derecho a construir su historia, saber de dónde provienen, quienes son sus antepasados, en definitiva, conocerse a sí mismos. Es duro ver como muchas diputaciones, casas cuna, notarías y congregaciones religiosas tienen la llave, saben quiénes son y de donde provienen mientras las propias personas interesadas tienen que suplicar una justicia que nunca llega. Queremos saber la verdad y denunciar el desamparo de las personas sin identidad biológica conocida. Necesitamos ayudarles porque sospechamos que detrás de este silencio institucional, puede esconderse una falsa adopción.</p> <p>Las personas que deciden iniciar la búsqueda de su origen biológico se encuentran en un camino lleno de obstáculos. No solo las instituciones les niegan el derecho a conocer su verdadera</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p><i>adoptadas para garantizar la inscripción inmediata de los niños nacidos en su territorio.”</i></p> <p>El Estado, al ser garante del cumplimiento de la voluntad jurídica internacional, debe diseñar mecanismos institucionales para hacer efectivo el derecho a la identidad en la orientación expresada en el Pacto y la Convención.</p> <p>La violación del derecho a la identidad no solo daña la individualidad y la vida privada, sino que también afecta directamente el derecho al desarrollo; y debido a que es un derecho en constante construcción, la falta de garantía perjudica de forma distinta las personas según la etapa de la vida en que se encuentren.</p> <p>En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que los datos de la identidad de una persona y su interés por obtener la información necesaria para descubrir la verdad sobre aspectos importantes de su identidad personal, como la identidad de sus padres se han considerado relevantes para el desarrollo personal que resulta amparado bajo el artículo 8</p>	<p>identidad, a veces su propia familia, sus amistades más próximas y parte de la sociedad, no entienden a estas personas. Muchas veces, son ellas y ellos mismos los que se sienten mal cuando deciden dar este paso. Sienten que están traicionando a sus padres y madres adoptantes, en definitiva, sienten que deben a estos progenitores más que a ellas y ellos mismos.</p> <p>Estas personas necesitan tener acceso a su propia memoria familiar, necesitan recuperar el recuerdo de su origen biológico para poder encontrarse consigo mismas y poder dar un sentido a una vida de total oscurantismo y falta de información.</p> <p>Tienen la necesidad imperiosa de llenar ese gran vacío, están desesperadas por conocer y poder recuperar en cierta manera su propia y verdadera memoria biológica para poder establecer una clara y cierta trazabilidad en cuanto a su origen maternofilial.</p> <p>Las adopciones a bebés recién nacidos no pueden verse como una obra de caridad. Estas familias que decidían tener descendencia lo hacían</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>del CEDH. En el caso de los menores, víctimas de desapariciones forzadas, no tuvieron y siguen sin tener oportunidad de conocer su verdadera identidad, que ha sido falsificada, ni la de sus familiares.</p> <p>Si las hijas y los hijos biológicos podemos construir nuestro árbol genealógico y llegar hasta nuestros tatarabuelos y tatarabuelas, estas personas no pueden llegar ni siquiera a sus madres, son ciudadanas y ciudadanos con menos derechos. Sin embargo, tras la reforma operada por la Ley 26/2015 de 28 de julio, las personas adoptadas tienen derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Conocer los datos sobre sus orígenes biológicos una vez alcancen la mayoría de edad o a través de sus representantes legales durante su minoría de edad. II. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho. A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá 	<p>simplemente por suplir un capricho, una necesidad creada. Estaba muy mal visto en un matrimonio “cristiano” no tener descendencia. Si los hijos e hijas eran un regalo de Dios, el no tenerlos podía suponer para ellos un castigo divino. Además, siempre se ha culpabilizado a las mujeres de ser estériles, ni siquiera se contemplaba el hecho de que fuese el hombre el que pudiera tener problemas de fertilidad. Muchas mujeres han volcado en estos niños y en estas niñas toda su frustración.</p> <p>Estas adopciones no se hacían por el bien del niño o de la niña. Tampoco se han entregado siempre a personas capaces de quererlas, de integrarlas en estas familias ya constituidas. No siempre se ha procurado el bien del o la menor. Después de darlos en adopción no ha habido un seguimiento, nadie se ha interesado por estos menores. En una inmensa mayoría, estos bebés fueron a parar a familias que habían pagado un alto precio por ellos. Se saltaron todo el proceso de adopción a cambio de dinero. Una vez pagado dicho precio, este bebé quedaba en manos de sus</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen”.</p> <p>III. La conservación por parte de las entidades públicas durante al menos 50 años de los datos identificativos, los datos médicos y los datos biogenéticos de la familia biológica.</p> <p>Según el artículo 14 de la Constitución española, los españoles son iguales ante la ley, <u>sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</u></p> <p>Saber quiénes son los padres biológicos también forma parte del derecho a la identidad de una persona, y por ello, los artículos 39.2 de la Constitución Española y el artículo 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determinan que en los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad</p>	<p>“compradores”. Algunas personas adoptadas han sido desdichadas dentro de estas familias.</p> <p>A la persona adoptada se le exige que sea agradecida con su familia adoptante. Como hemos dicho anteriormente, estas familias no hicieron un acto de caridad. No prevaleció el derecho del menor a tener una familia. No adoptaron niños o niñas de ningún orfanato. Al igual que los hijos e hijas biológicos no tenemos que agradecer el haber nacido, estas personas tampoco tienen ese deber con sus familias adoptantes.</p> <p>Las personas adoptadas deben saber quiénes son y la sociedad debe comprender sus carencias y animarlos a conocer su origen biológico. Las instituciones deben facilitar a estas personas todos los datos sobre su origen. <u>Es más fácil conocer a una madre partiendo de un hijo o una hija que conocer el destino de un bebé dado en adopción.</u></p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.</p> <p>“El derecho a conocer la propia filiación biológica se erige como un derecho de la personalidad que no puede ser negado a la persona sin quebrantar el derecho a la identidad personal y cuyo fundamento hay que buscar en la dignidad de la persona”, en alusión al artículo 10.1 de la Constitución Española.</p> <p>Entendemos que el derecho de protección a la intimidad de la madre debe ceder frente al derecho del hijo o hija a conocer su identidad y su origen biológico, no concurriendo ningún motivo para poder negar a estos el acceso a sus datos de origen.</p>	<p><u>Existe una demanda de la sociedad a la que hay que dar respuesta.</u> La adopción puede ser la otra cara de una misma moneda.</p> <p>Necesitan recuperar la propia memoria histórica. Sufren pánico, impotencia... más preocupados con no ofender a sus padres adoptantes que con su propia realidad. Son origen y punto de partida, muchas veces, de la búsqueda de sus padres biológicos. Tenemos la esperanza y la certeza de que, en un futuro cercano, será factible el propiciar dicho punto de encuentro entre las dos partes y poder cerrar así el círculo de las búsquedas.</p> <p>Es el Estado, a través de las instituciones, el que tiene la obligación de facilitar a estas personas todos los datos relativos a su filiación.</p> <p>Solicitamos al Ministerio Fiscal que tome en cuenta a las personas adoptadas y realice todos los trámites disponibles para que no quede ni una sola persona sin conocer su origen biológico.</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>12º. DERECHO A NO SER SEPARADO DE SUS PADRES:</p> <p>La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, desde su preámbulo, hace referencia a la familia como núcleo fundamental de formación y desarrollo personal, emocional y social en un ambiente de amor y acogimiento en tanto los niños, las niñas y los adolescentes maduran y adquieren la mayoría de edad.</p> <p>En los párrafos quinto y sexto del preámbulo la Convención señala:</p> <p><i>“Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.</i></p> <p><i>Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia.”</i></p>	<p>L. 12º).</p> <p>El derecho del niño a conocer la identidad de sus progenitores y a ser cuidado por estos son dos elementos clave del derecho del niño al respeto de su vida familiar y son, en cierta medida, interdependientes: el derecho del niño a conocer a sus padres se garantiza mediante los cuidados parentales.</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>Además de definir el derecho a la identidad, el art. 7 afirma también que:</p> <p><i>“el niño tendrá derecho desde que nace a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos”.</i></p> <p>Asimismo, la Convención protege la vida privada del niño. Según el art. 9:</p> <p><i>“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”</i></p> <p>Los denominados "robos de bebés" han privado a las víctimas no sólo de su verdadera identidad, sino de una vida familiar con sus padres biológicos.</p>	
	<p>13º. DERECHO PENAL INTERNACIONAL:</p> <p>Estimamos que los hechos descritos son constitutivos de un <i>delito de lesa humanidad</i>, en la modalidad de comisión de desaparición forzada, específicamente desaparición forzada infantil, tipificado en la figura del art. 607 bis del Código Penal español a través de la Ley orgánica</p>	<p>L. 13º).</p> <p>No se debe olvidar que la introducción de los crímenes de lesa humanidad en el código penal español representa el compromiso internacional de España en la protección de los derechos humanos, en la lucha contra la impunidad de los crímenes internacionales y en la concepción de</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>15/2003 y sobre la base del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.</p> <p>Los crímenes de lesa humanidad se configuran por un conjunto de conductas criminales que entrañan un grado máximo de gravedad, daño o injusticia, por atentar de forma especialmente intensa contra bienes jurídicos fundamentales, no sólo individuales sino también internacionales, de modo tal que convulsionan a la comunidad internacional en su conjunto y representan un crimen contra la dignidad común del ser humano y de toda la humanidad.</p>	<p>que son normas de <i>ius cogens</i> vinculantes para todo los Estados.</p> <p>El concepto actual de crimen contra la humanidad es producto de una larga evolución en la que han influido la normativa y la jurisprudencia relativa a los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, los sucesivos borradores del proyecto de Código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad y los Estatutos de los Tribunales penales internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda, así como las decisiones de estos Tribunales. Esta evolución cristaliza en el art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ECPI), del cual España es un Estado parte desde el año 2000.</p> <p>No cabe duda alguna que los actos criminales relacionados con el denominado “robo de bebés” deban considerarse crímenes contra la humanidad.</p>
	<p>14. MARCO DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS, Elemento contextual:</p> <p>El art. 7 del ECPI define los crímenes contra la humanidad de la siguiente manera:</p>	<p>N. 14º).</p> <p>Tanto el párrafo (2) (a) del artículo 7 como los Elementos de los Crímenes brindan asistencia</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p><i>“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”</i></p> <p>Este primer párrafo establece la definición contextual, o sea, la situación en la que debe cometerse la conducta para constituir un crimen contra la humanidad.</p> <p>Los elementos que establecen el contexto para el delito específico son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La existencia de un ataque. b. La generalidad o sistematicidad del ataque. c. La población civil como objetivo del ataque. d. La existencia de una política de Estado o de una organización. e. El conocimiento de la producción de dicho ataque. 	<p>interpretativa adicional respecto de componentes específicos de esta definición.</p>
	<p>15º. LA EXISTENCIA DE UN ATAQUE: Conforme señala el art. 7.2 del Estatuto de Roma (ER), por “ataque contra una población civil” debe</p>	<p>O. 15º).</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>entenderse “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos en cuestión contra una población civil en cumplimiento de una política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o de promover esa política. El ataque no implica en absoluto la existencia de un conflicto bélico”.</p> <p>Entonces, a través del párrafo (2) (a) del art. 7 y los Elementos de los Crímenes, se pueden identificar dos dimensiones del carácter del ataque:</p> <p>15.1. La generalidad o sistematicidad del ataque:</p> <p>El ataque debe ser generalizado o sistemático, siendo requisitos alternativos. El primero hace referencia a una dimensión cuantitativa. Un ataque generalizado se ha aceptado generalmente como una acumulación de actos subyacentes a lo largo de un periodo de tiempo, en el que la escala del ataque puede ser caracterizado por un número elevado de víctimas. Además, el carácter sistemático del ataque supone la comisión repetida o continua de los</p>	<p>Una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos.</p> <p>Se consideran incluidos los actos únicos o aislados, como la agregación de incidentes aislados de la definición de crímenes de lesa humanidad.</p> <p>Los hechos demuestran claramente la presencia de múltiples actos conexos. Desde los primeros crímenes de sustracción de neonatos a madres arbitrariamente encarceladas entre los años 1943 y 1945, con un fuerte componente ideológico fascista, hasta el refinamiento de raíces mercantilistas de las décadas finales del siglo XX, cientos de miles de pequeñas víctimas fueron arrancadas de sus familias biológicas con la excusa inhumana de llevarlos a un entorno familiar más idóneo.</p> <p>Ausencia del requisito de un conflicto armado.</p> <p>Los Elementos de los Crímenes aclaran que los ataques pueden ocurrir en tiempos de paz y que</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>actos siguiendo una política o plan preconcebido¹⁰.</p> <p>El relato de los hechos demuestra claramente la presencia de un patrón, la repetición implacable, un <i>modus operandi</i>. Las denuncias señalan cómo a las familias se les comunicaba la muerte repentina del recién nacido –aparentemente sano– debida a epidemias inexplicables, que en realidad ocultaba la sustracción del neonato, con el cambio oportuno de su identidad, para entregarlo a otras familias.</p>	<p>no es necesario que tengan lugar en o como parte de un conflicto.</p> <p>España es un buen ejemplo de cómo un crimen de lesa humanidad no se produce únicamente en situaciones de graves crisis o en las dictaduras. En el caso de los bebés robados, la continuidad institucional y los legados del régimen autoritario han favorecido la sustracción de los niños que se inició durante la dictadura manteniéndose hasta los años noventa cuando España ya vivía su época democrática.</p>
	<p>16º. La población civil como objetivo del ataque:</p> <p>El ataque debe ser colectivo, dirigido hacia una población civil, aunque no significa que toda la población de un Estado o de un área geográfica deba ser el objeto del ataque¹¹. Dentro la población civil, el ataque puede dirigirse contra un</p>	<p>P.16º) En este caso, el mínimo común denominador siempre ha sido un marcado componente de género. En su origen, la sustracción era abiertamente política y las víctimas fueron las presas políticas. En las décadas siguientes, la represión ideológica, moral, religiosa y de género se cebó con las mujeres</p>

¹⁰ ICC, Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, PTC I, “Decision on the Confirmation of the Charges” (ICC-01/04-01/07-717), 30.09.2008, § 395; Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, PTC II, “Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges” (ICC-01/05-01/08-424), 15.06.2009, § 83

¹¹ ICC, PTC II, “Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya” (ICC01/0919Corr), 31.03.2010, § 82.



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>grupo identificado por su etnia, su orientación, o cualquier otra característica¹², como el género.</p>	<p>pertenecientes a un sector vulnerable de la sociedad: madres de familia numerosa, pobres, solteras, la mayor parte de ellas con graves carencias económicas, culturales y educativas que las hacía ser un objetivo propicio.</p>
	<p>17º. La existencia de una política de Estado o de una organización: Por último, el ataque debe constituir una actuación en cumplimiento de una política de Estado o de una organización. Esta política no necesita ser formalizada, expresa o precisa, sino que implica que el ataque sigue un patrón regular.</p> <p>Pues el tráfico de bebés sustraídos en las mismas clínicas en que las madres habían dado a luz y la entrega de los niños a unos padres distintos de los verdaderos, que se apropiaban de las criaturas a través de la inscripción en el registro civil, sólo podían conseguirse con el beneplácito y –en muchos casos– la colaboración de agentes estatales, en un inframundo de corrupción e</p>	<p>Q.17ª) Según los Elementos de los Crímenes, se requiere que un Estado o una organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole. Sin embargo, no se ha excluido que la política pudiera ser llevada a cabo mediante una omisión deliberada de actuar encaminada conscientemente a estimular el ataque.</p>

¹² CPI, SCP II, “Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya”, CPI01/0919Corr, para. 81; SCP II, “Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean Pierre Bemba Gombo”, CPI01/0501/08-424, para. 76; SCP I, “Decision on the confirmation of charges”, CPI01/0401/07717, para. 399, SCP II Prosecutor v. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta, Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute, para. 142 y ss.



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>intereses. Una trama que no puede explicarse sin la participación de numerosos intermediarios: especialmente de instituciones religiosas (con un papel muy activo de curas y distintas órdenes de monjas), personal sanitario (médicos, enfermeras, matronas, incluso celadores o auxiliares, etc.), miembros de instituciones de caridad, funcionarios del Registro Civil, personal de otras administraciones, abogados, jueces, notarios, incluso civiles que actuaban de verdaderos “conseguidores” de la trama, facilitando el trabajo al resto o convirtiéndose en verdaderos cómplices (chóferes, conserjes, empleados de hogar, encargados de cementerios, etc.).</p> <p>El conocimiento de la producción de dicho ataque.</p>	<p>La conducta debe ser cubierta por dolo del autor, ya que el elemento subjetivo de los crímenes de lesa humanidad se refiere a la necesaria intencionalidad por parte del sujeto que debe conocer el contexto amplio en el que se enmarca la acción, aunque no tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado u organización.</p> <p>No cabe duda de que los hechos anteriormente expuestos cumplen el requisito de la intencionalidad.</p>
	<p>18º. Actos Subyacentes:</p> <p>El art. 7 ECPI indica como actos subyacentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Asesinato;</i> b) <i>Exterminio;</i> c) <i>Esclavitud;</i> d) <i>Deportación o traslado forzoso de población;</i> 	<p>R.18º) Por tanto, la producción de uno o más de los actos subyacentes se transforma en un crimen de lesa humanidad por realizarse en este requisito contextual.</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>e) <i>Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;</i></p> <p>f) Tortura;</p> <p>g) <i>Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;</i></p> <p>h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;</p> <p>i) Desaparición forzada de personas;</p> <p>j) <i>El crimen de «apartheid»;</i></p> <p>k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten</p>	



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p><i>gravemente contra la integridad física o la salud mental o física;</i></p>	
	<p>19º. Tortura</p> <p>Según el art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La inclusión de esta modalidad en el Estatuto de Roma se basa en la Convención contra la Tortura de 1984. Sin embargo, a diferencia de lo dispuesto en la misma, el Estatuto de Roma no exige que el sujeto activo sea un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas o que la conducta se realice a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. Pues bien, para que la tortura sea un crimen de lesa humanidad es necesario la causación de dolores o sufrimientos físicos o mentales graves a personas sometidas a la custodia o control del sujeto activo en el marco de un ataque generalizado o sistemático.</p>	<p>S. 19º) Las historias de estas mujeres son relatos de tratos crueles y degradantes que han culminado en una involuntaria separación materno-infantil mientras se encontraban en situación de indefensión y bajo control del sujeto activo. Esa pérdida crea una situación de angustia sostenida que causa profundos trastornos en la vida y en la psique de las afectadas. Al no saber si el desaparecido está vivo o muerto, el proceso de duelo, como reacción normal a la pérdida de un ser querido, es sustituido por un permanente estado de ánimo profundamente doloroso. Estos estados de ánimo se transforman en problemas de identidad, adaptación, depresiones nerviosas, ansiedad, dispersión y aislamiento familiar y social. Es tan grave el estado de desestructuración emocional generado en la familia de los desaparecidos, que toda la energía de estas personas comienza a centrarse únicamente en encontrar a sus seres queridos. Así lo han comprobado expertos dedicados exclusivamente</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
		al análisis y tratamiento de estas víctimas indirectas.
	<p>19.1 Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos de género:</p> <p>Esta modalidad se refiere a la privación intencional y grave a una o más personas de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional, siempre que esas personas hayan sido elegidas como objetivo en razón de la identidad del grupo o la colectividad al que pertenecen y contra el que se dirige la conducta.</p>	<p>S.19.1º) El Estatuto de Roma requiere que estos actos sean cometidos por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional. Queda patente que a través del robo de bebés se realizó una persecución de un grupo concreto de la sociedad civil: madres vulnerables, de clase necesitada, o extranjeras que no dominaban el idioma ni el sistema español. Esto en los años 70, 80 y 90, pues originalmente, tuvo lugar una persecución política de segregación de los hijos de aquellas madres que habían participado activamente en el movimiento republicano. Les quitaban a sus hijos bajo la premisa de “<i>salvarles del demonio rojo</i>”, colocándolos en instituciones católicas o en familias falangistas que representaban mejor el ideal de la “<i>raza española</i>”, para así minar la expansión de esa facción política.</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
<p>20º. NACIONES UNIDAS</p> <p>Sobre esta situación se pronunció el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (Informe A/HCR/27/49/Add.1), haciéndose eco de uno de los pocos procedimientos, sino el único, que se ha seguido en España, por los hechos acaecidos entre los años 1936 y 1975, el auto del Juzgado de Instrucción Penal N.º 5 de la Audiencia Nacional, que cifraba en 30.960 los niños desaparecidos y describía los hechos como un secuestro sistemático de niños: <i>“de los detenidos republicanos que habrían sido entregados a familias que apoyaban el régimen de Franco después de que sus identidades fueran supuestamente cambiadas en el Registro Nacional. Por otro lado, durante la Guerra Civil, muchos padres republicanos evacuaron a sus hijos al extranjero. Al concluir ésta, el régimen franquista decidió que todos estos niños deberían regresar y luego de la repatriación, muchos fueron entregados a centros de Auxilio Social, con lo cual la patria potestad pasaba automáticamente al Estado sin que las familias biológicas estuviesen enteradas de esta situación. Muchos de estos</i></p>		



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
<p><i>niños fueron dados en adopción sin conocimiento ni consentimiento de los familiares biológicos.”</i></p>		
<p>20.1º. Desaparición forzada de personas:</p> <p>En el ámbito internacional de las Naciones Unidas, tres textos internacionales han marcado la evolución en la calificación de la desaparición forzada de personas: la Resolución 33/173 de la Asamblea General de la ONU, de 1978; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 1992, y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 2007, que reconoce el derecho a la verdad y reparación de las víctimas, incluidos sus familiares.</p> <p>La desaparición forzada de niños es una materia de especial preocupación para Naciones Unidas, y sobre ella se ha pronunciado casi de forma constante en los informes de todos sus mecanismos referentes a la desaparición forzada: Relator Especial, Grupo de Trabajo y Comité.</p>	<p>20.1º. Este es un delito específicamente diseñado para anular la protección de la ley y de las instituciones y para dejar a las víctimas en absoluto estado de indefensión. Por su naturaleza misma, es también un delito permanente cuya comisión se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida y se mantiene hasta tanto no se establezca con certeza el paradero o destino de la víctima.</p> <p>Los hechos denunciados cumplen perfectamente estas condiciones. Por un lado, hay el secuestro de menores, sustraídos al nacer o con posterioridad, inscritos en el Registro Civil con una identidad diferente para evitar que fueran encontrados por sus madres biológicas. Por otro, es evidente la participación del Estado a través de su aquiescencia o, en algunos casos, participación directa por medio de sus funcionarios públicos, tanto del Registro Civil como de los hospitales públicos.</p>	<p>T.20.1) La desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de una práctica generalizada o sistemática (multiplicidad de actos de desaparición forzada) (como parte de un plan o sistema).</p> <p>Por su parte el art. 7 del ECPI indica la desaparición forzada de personas como <i>“la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”</i>.</p> <p>Entonces, la conducta se compone de dos partes, por un lado, la detención de una persona, por otro, el incumplimiento de determinados deberes vinculados con la entrega de información, que hacen que el detenido quede privado del amparo</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
<p>En todos ellos ha seguido una misma línea argumental, estableciendo la importancia de dar una protección especial a los niños frente a las desapariciones forzadas, así como manteniendo que la comisión de este delito contra niños supone, no sólo una vulneración de los derechos humanos, sino una vulneración de los derechos del niño.</p> <p>En este sentido ya se pronunció el mencionado Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (Informe A/HCR/27/49/Add.1) que habla sobre las denuncias recibidas por el robo de bebés durante esos años e incluso después de finalizada la dictadura: <i>“El Grupo de Trabajo ha recibido información sobre “robos” o “secuestros” de bebés y niños y niñas que habrían ocurrido con posterioridad a la Guerra Civil hasta, incluso, después del retorno a la democracia. Las denuncias indican que habrían existido cientos de robos de bebés de las salas de maternidad hospitalaria y que fueron entregados ilegalmente en adopción a cambio de dinero. De acuerdo a la información recibida, en algunos casos dichos robos o secuestros podrían haberse efectuado con</i></p>	<p>Las víctimas que presentan este escrito desconocen el paradero o la suerte de los niños que les fueron quitados al nacer, persistiendo así el delito continuado que supone la Desaparición Forzosa.</p> <p>El artículo 607 <i>bis</i> del Código Penal español, en su apartado 2 recoge, a través del establecimiento de las penas correspondientes, las diferentes conductas típicas que conforman el delito de lesa humanidad.</p> <p>Entre ellos, se encuentra la desaparición forzada de personas: <i>“Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.”</i></p> <p>El caso que nos ocupa viene fundamentado en los miles de casos de desaparición forzada de</p>	<p>de la ley. Ambas deben realizarse en nombre o con la autorización o apoyo del Estado o de la organización política.</p> <p>De hecho, la característica distintiva de la desaparición forzada de personas, y de la que se deriva su extrema gravedad, es que en este caso el Estado no sólo priva de libertad e incluso con frecuencia de la vida a una persona, sino que lo hace en forma clandestina, sin dejar rastro alguno, ni de la persona ni de su suerte, y sin que exista una posibilidad real de siquiera demostrar que la persona está efectivamente desaparecida.</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
<p><i>conocimiento y/o participación de algunas autoridades o empleados públicos. Para perpetrar los robos, se hacía creer a los padres biológicos que sus hijos habían muerto poco después de nacer. En otras ocasiones, simplemente los arrebatarían bajo amenazas y a los padres adoptivos se les decía que eran bebés abandonados. Existirían alrededor de 1.500 denuncias en las fiscalías, pero todavía no se ha podido cuantificar el número de afectados por estos hechos.”</i></p> <p>Además, Naciones Unidas ha urgido al Gobierno de España, en numerosas ocasiones, a establecer los mecanismos necesarios para que las familias de niños desaparecidos puedan tener acceso a la verdad y a la reparación pertinente, insistiendo en la necesidad de que las autoridades actúen con este objetivo y abandonen el estado de aquiescencia en que se han mantenido tras el fin de la dictadura en referencia a todos los crímenes cometidos durante la misma.</p> <p>Resulta útil, a modo ilustrativo, traer a colación el caso <i>Gregoria Herminia Contreras y otros c. EL Salvador</i>, en el que se pronunciaba la Comisión</p>	<p>menores ocurridos en España durante la Guerra Civil, la dictadura franquista y la democracia, en que los menores eran sustraídos al nacer o con posterioridad, y entregados a otras familias, primero por motivos ideológicos y posteriormente a cambio de dinero. Por tanto, se cumplen las dos condiciones que nos da el artículo 607 bis 2.6º para considerar los hechos como un delito de desaparición forzada de acuerdo con el Código Penal español: por un lado, el secuestro de los menores, quienes eran inscritos en el Registro Civil con una identidad diferente para evitar que fueran encontrados por las madres biológicas, viéndose privados así de su identidad; por otro, la participación del Estado a través, en algunas ocasiones, de su aquiescencia y, en otras, a través de su participación directa.</p>	



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
<p>Interamericana de Derechos Humanos al transmitir a la Corte IDH un caso sobre desaparición de menores durante el conflicto armado que tuvo lugar en aquel país. La Comisión se pronunciaba sobre el hecho de que los menores eran sustraídos, por encontrarse los padres ausentes, muertos o imposibilitados para su cuidado como consecuencia de la violencia a que eran sometidos por los militares, siendo entonces entregados a esos mismos militares. La Comisión calificaba estos hechos del siguiente modo: <i>“La Comisión sostiene que los anteriores elementos son suficientes para concluir que lo sucedido a Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera, debe calificarse dentro del concepto de desaparición forzada de personas.”</i></p>		
	<p>21º. DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD DOCUMENTAL.</p> <p>El art. 390 del CP establece que:</p> <p>«1. <i>Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e</i></p>	<p>U.21º) Además de los delitos ya descritos, en lo que se refiere al marco de punibilidad de la legislación española, es importante señalar que, para esta parte, estamos ante un delito continuado de falsedad documental de</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p><i>inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) <i>Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.</i> 2) <i>Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.</i> 3) <i>Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.</i> 4) <i>Faltando a la verdad en la narración de los hechos.</i> <p><i>2. Será castigado con las mismas penas a las señaladas en el apartado anterior el responsable de cualquier confesión religiosa que incurra en alguna de las conductas descritas en los números anteriores, respecto de actos y documentos que</i></p>	<p>documento público perpetrado por funcionarios públicos.</p> <p>La perpetración de todos los delitos que hemos descrito anteriormente se asienta en un delito continuado de falsedad documental, recogidos en el Capítulo II Sección 1ª del Código Penal.</p> <p>Concretamente, hablamos de lo recogido en el art. 390.1 CP, que establece el delito de especial de falsedad de documento público realizado por funcionario público.</p> <p>Son cientos los documentos públicos de valor oficial, los que durante estos años se han falsificado y los que han hecho posible que las personas sustraídas desconocieran su verdadero origen.</p> <p>Partidas de nacimiento, partidas de defunción, informes médicos, asientos de libros en los cementerios y un sinfín de documentación sobre la que se asienta esta trama de bebés robados y delitos de género. Todo ello documentación oficial que hoy sigue en vigor y que es</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p><i>puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.</i>»</p> <p>Sirva como ejemplo de lo que denunciamos la Sentencia n.º 40/2008 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, causa procedente de las Diligencias de Procedimiento Abreviado n.º 295 de 2004 del Juzgado Central de Instrucción número 3, por delito de falsificación de documentos oficiales:</p> <p><i>El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, modificó la redacción en cuanto a los hechos y elevó a definitiva la calificación provisional en la que consideraba los hechos como constitutivos de un delito de falsificación de documentos oficiales del art. 390.1. 4º con aplicación del artículo 74 del código Penal.</i></p> <p><i>La “Asociación de Familias afectadas por la Catástrofe del Accidente Aéreo Yak 42” y otros, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en que calificaba los hechos: A) Para Vicente C. N. R. como un <u>delito continuado de falsedad en documento público u oficial previsto y penado en art. 390.1 numeral 4º CP. en relación con el</u></i></p>	<p>perfectamente válida para actuar en el ámbito público y privado.</p> <p>En cuanto a una posible apreciación de una prescripción de dichos delitos, esta parte entiende que no se da en el presente caso, pues siguiendo una parte de la jurisprudencia, el delito de falsedad documental sigue vigente mientras los documentos públicos falsificados sigan desplegando efectos en el tráfico jurídico, tal y como está pasando en el caso que nos ocupa.</p> <p>Según las denunciadas, nos encontraríamos ante un delito encuadrable en el art. 132.1 del Código Penal, esto es, dentro de los delitos permanentes, puesto que aún no han cesado los efectos del ilícito penal consistente en la falsedad documental.</p> <p>Es importante destacar que se han archivado casos por no existir indicios de delito, cuando se trata de supuestos en los que el denunciante es un hijo falso, es decir, consta como hijo de una madre –que no es tal– en el propio Registro Civil, con lo que sin más la falsedad documental es palmaria y mantiene en el tiempo la identidad</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p><i>artículo 74 CP respecto de los 3 certificados médicos de defunción falsos expedidos por su orden relativos a los 30 fallecidos no identificados en Turquía. B) Respecto de Miguel Á. S. G. y J. R. R. G. calificaron los hechos como constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento público previsto y penado en el art. 390.1 numeral 4º CP, en relación con las 30 actas de necropsias falsas expedidas en España, en las que afirman que se elaboran en Turquía.</i></p> <p>En los fundamentos de derecho, la misma resolución señala:</p> <p><i>Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de falsedad en documento oficial, cometida por funcionario público, previsto y penado en el artículo 390.1, 1ª y 4ª del Código Penal.</i></p> <p>La situación es del todo similar a los casos de los llamados “bebés robados”, casos donde existe falsedad documental realizada por un funcionario público que certifica oficial y públicamente la muerte cierta de los bebés que no han sido tales.</p>	<p>falsa de un ciudadano español, hecho que parece no haber importado hasta ahora a la Fiscalía y a los tribunales, incluso existiendo, a día de hoy, sentencias condenatorias por estos delitos similares vivos en el tiempo.</p> <p>En el caso de las familias biológicas se han visto modificadas sus circunstancias familiares y de afiliación por la falsedad de sus documentos públicos, datos falsos en la documentación de los partos, de las fechas de los nacimientos, de la filiación de los hijos biológicos como hijos de madres estériles, de la falsa muerte de los hijos de las madres y familias biológicas, provocando una manipulación en la vida de todos que modifica la realidad jurídica de las familias biológicas.</p> <p>Los certificados de defunción y los informes de necropsia son documentos oficiales. Los primeros de forma propia o autónoma pues fijan y dan, por certeza, el hecho de la muerte de una persona y aseguran que se trata de esa persona con exclusión de cualquier otra; los segundos como parte de un expediente administrativo de tipo sanitario al que se incorporan como materialización de una actividad coadyuvante a la</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>Estamos ante un caso de falsedad de documentos públicos que afecta tanto a madres como a hijos. El dolo falsario con la voluntad de cambiar la realidad en la vida de la madre que cree la muerte de su hijo pero que años después descubre que su cuerpo está desaparecido, y la del hijo con una identidad falsa que cree que la familia que lo ha criado es su familia biológica, al estar registrado en el Registro Civil como hijo natural de una madre o padre estériles.</p> <p>La catalogación de un documento como público u oficial supone, lleva ínsita, la relevancia jurídica del mismo. Dicho de otro modo, <u>un documento adquiere el carácter de oficial cuando es emitido por la Administración para la satisfacción de los fines que le son propios y, en consecuencia, tiene por definición relevancia jurídica.</u></p> <p>Más allá de esta conclusión jurídica, en el supuesto concreto que examinamos, la relevancia jurídica de la falsedad se descubre porque de la identificación de cada fallecido, de la causa del fallecimiento y del tiempo y lugar en el que ocurrió el deceso, dependen múltiples consecuencias jurídicas. La primera y</p>	<p>falsedad incorporada a los certificados de defunción.</p> <p>Estos certificados, a su vez, provocan incorrectas, por inveraces, inscripciones en los libros de registro de los lugares de enterramiento o en los de incineración, de modo que se afirma que los restos depositados en un determinado lugar, o los incinerados, corresponden a una persona determinada, no siendo así.</p> <p>Esta conducta es realizada por funcionarios públicos en el ejercicio de la función que les es propia, pues estamos ante la incorporación en soporte papel –el más antiguo y genuino soporte material de las falsedades documentales– de descripciones, datos y hechos inveraces que son el resultado de una actividad realizada en el ejercicio de la función pública, del cumplimiento de un servicio público en cuya ejecución se inserta la identificación de los restos mortales.</p> <p>Como dice el Tribunal Supremo, Sala Segunda, en su sentencia n.º 120/2008, de 27 de febrero, que cita la del mismo Tribunal n.º 147/2007 de 28 de febrero: «<i>la complicidad criminal requiere una</i></p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>fundamental es la extinción de la personalidad jurídica (art. 32 del Código Civil). A ella siguen muchas otras, como la entrega y disposición por los familiares del cuerpo del finado para, por ejemplo, donar órganos o, simplemente, proceder a las exequias, inhumación y/o incineración de los restos, la apertura de la sucesión, el devengo de derechos pasivos, el derecho o no al percibo de una indemnización derivada de un contrato de seguro, etc.</p> <p>La identificación individual de cada cadáver es pues un acto con clara relevancia jurídica real y actual. Pero también la tiene potencial o futura, pues asocia un cuerpo con una persona cuyos restos quedan en su caso enterrados – depositados– en un lugar determinado, regido por normas administrativas específicas –reglamentos de policía mortuoria– pudiendo producir futuros efectos jurídicos.</p> <p>En consecuencia, es ostensible la relevancia jurídica, presente y futura, de la identificación de los cadáveres, que recae sobre un elemento esencial del documento – la identidad del finado o la descripción de las lesiones– con entidad</p>	<p><i>participación meramente accesorio, no esencial, que se ha interpretado jurisprudencialmente en términos de imprescindibilidad o no concreta o relacionada con el caso enjuiciado (STS. 1001/2006 de 18.10), no en términos de hipotéticas coyunturas comisivas. Debiendo existir entre la conducta del cómplice y la ejecución de la infracción, una aportación que, aunque no sea necesaria, facilite eficazmente la realización del delito de autor principal (STS. 185/2005 de 21.2).»</i></p> <p>Para que exista la complicidad no es imprescindible un concierto previo de voluntades (“<i>pactan scaeleris</i>”) bastando con la mera adhesión, incluso omisiva, al acto del autor. Basta con que el partícipe tenga conciencia de la ilicitud de la acción del autor y no obstante contribuya a su realización.</p> <p>El dolo del cómplice consiste en la conciencia y voluntad de que se está ayudando o auxiliando en la ejecución del hecho punible, aun cuando el delito se hubiera producido de no haberse realizado la actividad coadyuvante del cómplice; es decir, se trata de un auxilio no necesario pero</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>suficiente para variar los efectos jurídicos normales que debiera producir en cada caso el hecho del fallecimiento.</p> <p>Por último, la defensa de los acusados en el caso del Yak sostuvo que no había delito alguno porque el cadáver no es objeto de protección jurídico-penal salvo en el delito de profanación, soslayando que el bien jurídico protegido en el delito de falsedad es, con carácter general, la necesidad de proteger la fe y la seguridad en el tráfico jurídico, evitando que tengan acceso a la vida civil y mercantil elementos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica. Se ataca a la fe pública y, en último término, a la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor de los documentos (STS. 13.9.2002, citada por la núm. 845/2007, de 31 de octubre y la núm. 1028/2007, de 11 de diciembre), lo que ocurre en el supuesto ahora analizado, si bien, como se ha expuesto, no se trata de una falsedad autónoma sino de la participación en la falsedad cometida por otro.</p>	<p>que ayuda o favorece la ejecución del hecho ilícito.</p> <p>Como dice la sentencia citada, que recoge la doctrina ya sentada en las de 5 de febrero de 1998 y 24 de abril de 2000, para que exista complicidad se requieren dos elementos: «<i>uno objetivo, consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, que reúnan los caracteres ya expuestos, de mera accesoriedad o periféricos; y otro subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquél</i>».</p>
	<p>22º. DELITO DE SUPOSICIÓN DE PARTO.</p>	<p>V.22º) Del relato de los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas, se puede deducir que es posible que se haya llevado a cabo la</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>El art. 220 del CP establece:</p> <p>«1. <i>La suposición de un parto será castigada con las penas de prisión de seis meses a dos años.»</i></p> <p>«2. <i>La misma pena se impondrá al que ocultare o entregare a terceros un hijo para alterar o modificar su filiación.»</i></p>	<p>conducta tipificada en el art. 220 CP, al existir documental y testifical que acredita que se firmaron certificados médicos de supuestos partos acaecidos en domicilios particulares, en donde las parturientas eran mujeres estériles, por lo que es del todo imposible que esos partos pudieran ocurrir en la realidad.</p>
	<p>23. DELITO DE ALTERACIÓN DE LA FILIACIÓN.</p> <p>El art. 221 del CP establece lo siguiente:</p> <p>«1. <i>Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concurra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria</i></p>	<p>W.23º) Está claro que en todos los casos denunciados se describe la conducta tipificada en el art. 221.1 CP, puesto que la sustracción de menores se hacía siempre con el objetivo de alterar la filiación de los mismos, entregándolos a quienes asumirían la filiación de padres y madres de manera fraudulenta, ya que las madres de esos menores nunca dieron el consentimiento para que estos fueran adoptados ni entregados a ninguna otra persona.</p> <p>Interesa el alcance de art. 221.2 CP, ya que incluso tipifica como punible esta conducta, aun cuando la entrega del menor se haya realizado en el extranjero, como se tiene constancia de que</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p><i>potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años.»</i></p> <p>«2. Con la misma pena serán castigados la persona que lo reciba y el intermediario, aunque la entrega del menor se hubiese efectuado en país extranjero”.</p>	<p>sucedió en varios casos de bebés robados, que han aparecido en México, Chile o Estados Unidos.</p>
	<p>24º.</p> <p>IMPRESCRIPTIBILIDAD E INAMNISTIABILIDAD.</p> <p>1. Imprescriptibilidad de los crímenes internacionales</p> <p>1.1. Ley 46/1977 Ley de Amnistía</p> <p>Al respecto, debemos hacer varias observaciones:</p> <p>Por un lado, la Ley de Amnistía no menciona en ningún momento que el perdón se extiende sobre todos los delitos cometidos en la época franquista, sino que hace referencia en sus primeros artículos a los delitos concretos a los cuales será de aplicación: los delitos políticos.</p>	<p>X.24º) Ya hemos visto en numerosos procedimientos, que tenían por objeto la investigación y procesamiento de los responsables de los crímenes cometidos durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, cómo el Estado español y sus autoridades han obstaculizado su procesamiento y enjuiciamiento alegando la aún vigente Ley 46/1977 (Ley de Amnistía), así como otros argumentos tal como la prescripción de los delitos, la aplicación de la ley más favorable o el principio de seguridad jurídica.</p> <p>Como resulta obvio, el robo de bebés no puede bajo ningún concepto ser considerado como un delito político, pues resulta simplemente imposible establecer un hilo conductor para esta argumentación. Es, por tanto, del todo inadmisibles justificar la inacción de los tribunales</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>Los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y en general cualquier crimen internacional (tortura, desaparición forzada, etc.), en su tiempo denominados “crímenes horribles”, no pueden ser considerados como crímenes políticos. La violencia y crueldad de estos delitos trasciende la lenidad o indulgencia que ameritan los delitos políticos, donde la bondad del móvil ideológico justifica un trato benigno.</p>	<p>y del Estado en la investigación y procesamiento de los responsables de cometer crímenes de desaparición forzada infantil entre los años 1936 y 1977 en base a la Ley de Amnistía. De más está decir que tampoco existe perdón respecto de los hechos acaecidos con posterioridad a la Ley de Amnistía (1977 – 1996).</p> <p>En esta misma línea, se ha hablado de la existencia de una circular interna del Fiscal General del Estado, emitida un año antes de la publicación de la ley de amnistía, en la que se hacía referencia a que la misma no sería de aplicación para los “crímenes horribles”.</p> <p>Por tanto, como podemos observar, ya en aquella época se realizó una interpretación restrictiva de esta Ley, para evitar la impunidad de aquellos que cometían determinada clase de crímenes que carecen de justificación.</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
<p>25º. INCOMPATIBILIDAD: Sobre la mencionada incompatibilidad se ha hecho eco el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, en su misión en España, al indicar la incompatibilidad de la Ley de Amnistía con las obligaciones internacionales adquiridas por España de forma previa a la aprobación de aquella: <i>“el Relator Especial reitera las recomendaciones formuladas por varios mecanismos internacionales de derechos humanos sobre la incompatibilidad de los efectos de la Ley de Amnistía con las obligaciones internacionales adquiridas por España, incluyendo el artículo 2, párr. 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial señala que estos compromisos fueron contraídos con anterioridad a la adopción de la Ley de Amnistía. En efecto, la Ley fue adoptada el 15 de octubre de 1977 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado el 27 de abril de 1977”.</i></p>	<p>25º. Obligación de juzgar crímenes internacionales: El Preámbulo del Estatuto de Roma establece la obligación de los Estados parte de ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de los crímenes internacionales con el fin de acabar con la impunidad de los autores de tales crímenes.</p>	<p>Y.25º) En este sentido, es obligatorio recordar que, posterior a la aprobación de la Ley de Amnistía, se aprobó nuestra Constitución de 1978, la cual en su artículo 10.2 establece: <i>“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”</i></p> <p>Por tanto, podemos ver como existe una incompatibilidad entre la Ley de Amnistía y las obligaciones internacionales adquiridas por España a través de los Tratados y Convenciones ratificadas, así como un deber de aplicación de la Constitución, que supondría la inaplicación de la Ley de Amnistía no sólo en virtud de que la ley posterior deroga la anterior, sino también y principalmente del principio de jerarquía de fuentes. En efecto, siendo la Constitución la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, y estableciendo ésta la obligación de interpretar todos los preceptos legislativos de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos</p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
		<p>Humanos y los tratados internacionales de que el Estado sea parte, es lógico dilucidar que la Ley de Amnistía debe aplicarse, sí, pero haciendo de la misma una interpretación restrictiva, esto es, siendo de aplicación sólo a los delitos políticos y conexos con éstos que fueron cometidos antes del 15 de diciembre de 1976.</p>
<p>26º. Como base recordamos aquí el pronunciamiento del Relator Especial Pablo de Greiff, al señalar que, en primer lugar, los crímenes internacionales están establecidos como imprescriptibles por los estándares internacionales; y, en segundo lugar, el plazo de prescripción para las desapariciones forzadas, en sus palabras: <i>«deben contar a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, es decir, desde que la persona aparece con vida o se encuentran sus restos.»</i></p> <p>En este punto, debemos recordar que las víctimas que hoy presentan este escrito desconocen absolutamente el paradero o suerte de los niños que les fueron quitados al nacer o poco después, persistiendo así el delito de desaparición forzada</p>	<p>26º. Imprescriptibilidad de crímenes internacionales: Por otro lado, tal como ha quedado demostrado en los argumentos iniciales, la desaparición forzada de niños queda encuadrada como delito de lesa humanidad, según el concepto que de ella se da en los textos internacionales y nacionales. Así mismo, debemos recordar que, tal como establece el Estatuto de Roma, los crímenes internacionales se caracterizan, entre otros, por ser imprescriptibles, siendo éste un método para evitar la impunidad de los responsables. Así lo recoge el artículo 29 del Estatuto de Roma que establece: <i>«Los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán.»</i></p> <p>Así lo ha transcrito el artículo 131.3 CP: <i>«Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en</i></p>	<p>Z.26º)</p> <p>Por ello, sería imposible alegar, como se ha intentado en numerosas ocasiones concernientes a crímenes cometidos durante la guerra civil y el franquismo, la prescripción de los crímenes.</p> <p>Sobre este punto se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso <i>Gregoria Herminia Contreras y otros c. La República de El Salvador</i> del siguiente modo: <i>«De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo mientras el paradero de la víctima o de sus restos continúe desconocido. La desaparición como tal sólo cesa cuando se establece el destino o paradero de la víctima o de</i></p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
<p>y siendo, por tanto, imposible alegar su prescripción.</p> <p>Más aún, resulta inviable alegar la prescripción de los hechos, pues los mismos conforman un delito continuado, por no haber tenido los familiares de las víctimas acceso al paradero de aquellas.</p> <p>En la misma línea se pronunció la Corte IDH en el caso <i>Gelman vs. Uruguay</i> sobre el delito de desaparición forzada como delito continuado al decir: «<i>En una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, ésta permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad.</i>»</p>	<p><i>caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.»</i></p> <p>Sobre esta consideración del delito de lesa humanidad como delito continuado se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso <i>Varnava vs Turquía</i>, en el que la Gran Sala del Tribunal afirmó que la desaparición forzada es un fenómeno que se caracteriza por una situación continuada de incertidumbre e irresponsabilidad, en la que existe una falta de información o incluso una intención deliberada de ocultar lo que ha ocurrido. Es una situación que continúa en el tiempo prolongando el sufrimiento de los familiares del desaparecido.</p> <p>De modo similar se ha expresado la Corte IDH en muchas otras ocasiones. Por citar otros conocidos ejemplos, podemos mencionar el caso <i>Velásquez Rodríguez vs. Honduras</i> o el caso <i>Blake vs. Guatemala</i>. En su voto razonado en el caso <i>Blake</i>, el juez Cançado Trindade sostuvo que la situación continuada es manifiesta en las desapariciones forzadas y recordó que en los <i>travaux préparatoires</i> de la Convención Interamericana</p>	<p><i>sus restos. La Comisión ha aplicado una aproximación integral a esta violación de derechos humanos, entendiéndola como una violación continuada. Esta aproximación permite analizar y establecer el total alcance de la responsabilidad estatal. Debe tomarse en consideración que mientras no se determine el destino o paradero de la víctima o sus restos mortales, la familia y la sociedad en general viven la experiencia de una desaparición forzada, con todas sus consecuencias.»</i></p> <p>Además, la consideración del delito de desaparición forzada como delito continuado, supone que aun habiendo entrado en vigor la ley aplicable de forma posterior a la comisión de los hechos, ésta será de aplicación. Sobre ello se pronunció el propio Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas al decir:</p> <p><i>«1. Las desapariciones forzadas son actos continuos prototípicos. El acto comienza al momento del secuestro y se extiende por todo el período en que el crimen permanezca incompleto, es decir, hasta que</i></p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
	<p>contra las Desapariciones Forzadas se afirmaba que «este delito es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida.»</p>	<p><i>el Estado reconozca la detención o revele información pertinente sobre el destino o paradero del individuo.»</i></p> <p><i>«2. Aunque la conducta viola varios derechos, incluyendo el derecho de reconocimiento de la persona ante la ley, el derecho a la libertad y seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, el Grupo de Trabajo considera que una desaparición forzada es un único y consolidado acto, y no una combinación de actos. Aún si algunos aspectos de la violación pueden haberse completado antes de la entrada en vigor del instrumento nacional o internacional relevante, si otras partes de la violación aún continúan, hasta que el destino o paradero de la víctima sean establecidos, el asunto debe ser conocido y el acto no debe ser fragmentado.»</i></p> <p><i>«3. Por ende, cuando una desaparición forzada comenzó antes de la entrada en vigor de un instrumento o antes de que el</i></p>



RECOMENDACIONES A ESPAÑA	OBSERVACIONES, SITUACIÓN ACTUAL	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES A ESPAÑA
		<p><i>Estado específico aceptara la jurisdicción del órgano competente, el hecho de que la desaparición continúe después de la entrada en vigor o de la aceptación de la jurisdicción le dan a la institución la competencia y jurisdicción para considerar el acto de la desaparición forzada como un todo, y no sólo los actos u omisiones imputables al Estado posteriores a la entrada en vigor del instrumento relevante o de la aceptación de la jurisdicción.»</i></p>

D^a. María M. Bueno Morales, víctima por la desaparición forzada de mi hija el día de mi parto y víctima por los delitos aparejados señalados en este documento. Fundadora y representante de los colectivos **Alumbra (Asociación por la Lucha de Madres de Bebés Robados en Andalucía)**, y de la **Plataforma Foro Internacional de Víctimas por Desapariciones Forzadas Infantiles Te Estamos Buscando**.

Contacto: María M. Bueno +34 679663726 asoc.alumbra@gmail.com

En Granada, España, a 8 de julio del año 2021.



Fuentes:

- Examen del informe de España presentado en virtud del artículo 29 de la Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. Información adicional FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN.
- Base documental de ALUMBRA, -Asociación por la Lucha de Madres de Bebés Robados en Andalucía.
- Rodrigo Lledó, Director Legal de Fibgar.
- Nuria González, Letrada.
- María M. Bueno Morales, presidenta de los colectivos Alumbra y la Plataforma Internacional Te Estamos Buscando, víctima por la desaparición forzada de su hija, por torturas en el parto, por discriminación por su estado civil, por delito de género y otros aparejados.
- Vinyes, R.; Belis, R.; Armengou, M., *Los niños perdidos del franquismo*, RBA, Barcelona, 2005.
- Asociación Alumbra, *Bebés Robados en Andalucía desde 1936*, pp. 69-70.
- Vinyes, Ricard, *Estructura del sistema de capturas, deportaciones y pérdidas infantiles establecido por la dictadura del general Francisco Franco. 1938-1949*, Serie Working Papers 04/2015, FIBGAR, 2015, pp. 2-3
- Vallejo-Nájera, A., *El factor emoción en la España Nueva*, Federación de Amigos de la Enseñanza, Burgos, 1938, p. 13
- Vallejo-Nájera, A. *Eugenesia de la Hispanidad y Regeneración de la Raza*, Editorial Española S.A, Burgos, 1937, p. 76, Vallejo-Nájera, A., *La locura y la guerra*, Santaren, Madrid, 1939, p. 52, Vallejo-Nájera, A., *Niños y jóvenes anormales*, Sociedad de educación Atenesa, 1941.
- Asoc. Alumbra, *Bebés Robados en Andalucía desde 1936*, op. cit., p. 71. Vinyes, Ricard, *Estructura del sistema de capturas, deportaciones y pérdidas infantiles establecido por la dictadura de Francisco Franco. 1938-1949*, Serie Working Papers 04/2015, FIBGAR, 2015, p.8.
- Testimonios recopilados por la asociación ALUMBRA.
- Arroyo Zapatero, Luis, Estrada Michel, Rafael, Nieto Martín, Adán, Alvarado, Agustina, *Metáfora de la crueldad: la pena capital de Cesare Beccaria al tiempo presente*, Ediciones Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2016, p. 111.
- Núñez Díaz-Balart, Mirta, "La infancia «redimida»: el último eslabón del sistema penitenciario franquista", *Historia y Comunicación Social*, 2001, número 6, pp. 137-148
- Véase en detalle: TRABAJO FIN DE MASTER HISTORIA ESPACIO Y PATRIMONIO LOS NIÑOS ROBADOS EN ESPAÑA: DEL EXTERMINIO DEL "GEN ROJO" AL NEGOCIO (1940-1990) AUTOR Mikel Lizarraga Rada DIRECTOR Roldán Jimeno Aranguren Pamplona/Iruña 11 de junio de 2018: [https://academica-unavarra.es/xmlui/bitstream/handle/2454/31289/TFMLos%20Ni%C3%B1os%20RobadosMikel%20Lizarraga%20Rada.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://academica.unavarra.es/xmlui/bitstream/handle/2454/31289/TFMLos%20Ni%C3%B1os%20RobadosMikel%20Lizarraga%20Rada.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



- Asoc. Alumbra, *Bebés Robados en Andalucía desde 1936*, op. cit., pp. 58-59.
- Esteso Poves, M.ª J. *Los niños robados, de la represión franquista al negocio*. Colectivo Editorial Diagonal, Madrid, 2012, González de Tena, F. Nos encargamos de todo, Clave Intelectual, Madrid, 2014.
- Montse Armengou y Ricard Belis, *Los internados del miedo*, Ara Llibres, Barcelona, 2016.
- "La adopción debería estar controlada por el Estado". Entrevista de Lola Galán. *El País*, 6 de julio de 1978. Ver: https://elpais.com/diario/1978/07/16/sociedad/269388016_850215.html
- "Una exmonja denuncia el tráfico de niños", por Natalia Junquera y Jesús Duva, *El País*, el 27 de marzo de 2011. Ver: https://elpais.com/diario/2011/03/27/sociedad/1301180402_850215.html
- "Venían y nos miraban los dientes, las piernas.... como si compraran caballos". por Natalia Junquera y Jesús Duva, *El País*, el 6 de marzo de 2011. Ver: https://elpais.com/diario/2011/03/06/domingo/1299387155_850215.html
- "Los pisos-nido de doña Mercedes". Natalia Junquera y Jesús Duva. *Diario El País*. Publicado el 10 de marzo de 2011. Ver: https://elpais.com/diario/2011/03/10/sociedad/1299711610_850215.html
- Asoc. Alumbra, *Bebés Robados en Andalucía desde 1936*, op. cit., pp. 67-68.
- "La madre biológica entraba por un lado y la adoptiva salía con un bebé por otro". María José Esteso Poves. *DIAGONAL* nº 111 | | 15 octubre 2009. <https://www.diagonalperiodico.net/printpdf/saberes-global/la-madre-biologica-entraba-por-lado-y-la-adoptiva-salia-con-bebe-por-otro.html>
- José Antonio López (La Azotea) *DIARIO DE CÁDIZ*. "En una exhumación en Cádiz no hallan restos de uno de los "bebés robados"". *LA VANGUARDIA / EFE*. 15/02/2018.
- <https://www.lavanguardia.com/local/sevilla/20180215/44796253969/exhumaciones-cadiz-restos-bebes-robados.html>
- ICC, Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, PTC I, "Decision on the Confirmation of the Charges" (ICC-01/04-01/07-717), 30.09.2008, § 395; Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, PTC II, "Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges" (ICC-01/05-01/08-424), 15.06.2009, § 83
- ICC, PTC II, "Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya" (ICC01/0919Corr), 31.03.2010, § 82.



- CPI, SCP II, “Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya”, CPI01/0919Corr, para. 81; SCP II, “Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean Pierre Bemba Gombo”, CPI01/0501/08424, para. 76; SCP I, “Decision on the confirmation of charges”, CPI01/0401/07717, para. 399, SCP II Prosecutor v. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta, Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute, para. 142 y ss.
- Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: 2015. Actualizado: 2017. En: <https://definicion.de/anamnesis/>
- Sobre la relación entre memoria e historia remitimos, como suele ser con algunas discrepancias de superficie, al excelente estudio de RICOEUR, Paul (2007). A memória a história e o esquecimento. Campinas: Unicamp.
- En este sentido Reyes Mate habla de una razón anamnética Cf. MATE, Reyes (2005). Memorias de Auschwitz. São Leopoldo: Nova Harmonia, pp. 145-176. Referenciado por: Bartolomé Ruiz Castor, “La justicia Anamnética: Violencia, mimesis y memoria de las víctimas”, Advocatus, Edición especial No. 20: 319 - 335, 2013, Universidad Libre Seccional, Barranquilla, Colombia.
- Aristóteles (1985). Ética a Nicomáquea. Editorial Gredos, Madrid. Libro V, p 239.
- Bartolomé Ruiz Castor, “La justicia Anamnética: Violencia, mimesis y memoria de las víctimas”, Advocatus, Edición especial No. 20: 319 - 335, 2013, Universidad Libre Seccional, Barranquilla, Colombia.
- Johann Baptist METZ: Memoria passionis. Una evocación provocadora en una sociedad pluralista, Santander, Sal Terrae, 2007, p. 216.
- Basili, C. (2017): “La memoria de los vencidos: historia y justicia en el pensamiento de Simone Weil”, en *Revista de Filosofía*; Ediciones Complutense; 42 (1), 41-57.
- Mate, Reyes, *Tratado de la injusticia*, Barcelona, Anthropos, 2011, pp. 249-250.
- Véase: http://files.comunidades.net/massacres-e-genocidios/LA_SENTENCIA_COMPLETA_DEL_JUICIO_POR_LA_VERDAD_DEL_GENOCIDIO_ARMENIO.pdf
- “IMO. N.N S/ Su Denuncia. Querellante: Hairabedian, Gregorio” Sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, 2.610/2001, República Argentina.
- RODRÍGUEZ ARIAS, M. A.; *El caso de los niños perdidos del franquismo crimen contra la humanidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.